

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **16**

Fecha: 21/FEBRERO/2024 A LAS 7:00 A

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2007 00219	Ejecutivo Singular	GRANBANCO S. A.	ANTONIO CERQUERA PERDOMO Y OTRA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTO POR BANCO GRANBANCO S.A., EN CONTRA DE ANTONIO CERQUERA PERDOMO Y OLGA ORTIZ RIVERA	20/02/2024		1
41001 40 03002 2010 00100	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	HERNANDO GARCIA ANDRADE	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, PROPUESTO POR BBVA COLOMBIA, EN CONTRA DE HERNANDO GARCÍA ANDRADE. POR DESISTIMIENTO TÁCITO	20/02/2024		1
41001 40 03002 2019 00408	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ADAN TELLO SILVA	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE ADÁN TELLO SILVA, Y A CARGO DE REFINANCA S.A.S. CESIONARIA DE BANCO DE OCCIDENTE, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO	20/02/2024		1
41001 40 03002 2020 00025	Ejecutivo Singular	DORA RODRIGUEZ ZUÑIGA	JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS ACREDITADOS DENTRO DEL PROCESO, EL JUZGADO LE IMPARTE SU APROBACIÓN, DE	20/02/2024		1
41001 40 03002 2020 00215	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUIS ALBERTO URREA CABALLERO	Auto Resuelve Cesion del Crédito PRIMERO. ACEPTAR la cesión de crédito que hace el BANCO DE OCCIDENTE S.A., a favor de REFINANCIA SAS por las sumas involucradas en el mandamiento de pago, en los términos del	20/02/2024		1
41001 40 03002 2021 00502	Verbal	OSCAR FELIPE AGUDELO CARO	SMART BUSSINES SAS	Auto concede término CONCEDER A LA DEMANDADA, ALLIANZ SEGUROS S.A., EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE PROVEÍDO, PARA QUE APORTE EL DICTAMEN PERICIAL QUE DEBERÁ SER	20/02/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	40 03002 00563	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	ANA SILVIA GUTIERREZ RINCON	Auto aprueba liquidación PRIMERO: CORREGIR EL NUMERAL PRIMERC DEL AUTO DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2021 EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:  PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	20/02/2024	1
41001 2021	40 03002 00563	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	ANA SILVIA GUTIERREZ RINCON	Auto ordena oficial LIBRAR NUEVAMENTE LOS OFICIOS MEDIANTE LOS CUALES SE COMUNICAN LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN AUTO DEL 12 DE OCTUBRE DE 2021, CON LA ADVERTENCIA DE QUE EL ACREEDOR DENTRO DEL	20/02/2024	2
41001 2021	40 03002 00721	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	AMBROSIO CASAS MONTILLA	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS CORRASE TRASLADO A LA PARTE ACTORA DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA, AMBROSIO CASAS MONTILLA, MEDIANTE CURADOR AD-LITEM,	20/02/2024	1
41001 2022	40 03002 00075	Ejecutivo Singular	CLINICA UROS S.A.S.	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	Auto termina proceso por Transacción AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSC DE APELACION PRESENTADA POR CLINICA UROS, ACEPTA TRANSACCION, DECRETA TERMINACION DEL PROCESO, ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS, PAGO DE	20/02/2024	1
41001 2022	40 03002 00103	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	LILIA MARGOTH PARRA CASTRO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada EN ATENCIÓN AL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EL DESPACHO MODIFICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA, TODA VEZ QUE LA APORTADA NO LIQUIDA LOS INTERESES	20/02/2024	1
41001 2022	40 03002 00218	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	MARIA CIELO RAMIREZ SALAS	Auto resuelve pruebas pedidas SE DECRETAN LAS PRUEBAS SOLICITADAS UNA VEZ QUEDE EJECUTORIADO EL PRESENTE PROVEÍDO, REGRÉSESE EL PROCESO AL DESPACHO, PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA, CONFORME A LOS	20/02/2024	1
41001 2022	40 03002 00520	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	LUIS FERNANDO MOSQUERA SANCHEZ	ACREEDORES VARIOS	Auto concede término PRIMERO. CONCEDER al liquidador designado Dr HECTOR JULIO RIOS JOVEL, el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, para que dé	20/02/2024	1
41001 2022	40 03002 00666	Ejecutivo Singular	OLGA LUCIA ROJAS CLAVIJO	RAMON EDUARDO HURTADO GAITAN	Auto resuelve pruebas pedidas INCIDENTE DE NULIDAD	20/02/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03002 00713	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	LUIS GABRIEL SOLANO QUIMBAYA	ACREEDORES VARIOS	Auto requiere AUTO REQUIERE A LA LIQUIDADORA PAA QUE REALICE LA NOTIFICACION POR AVISO A LOS ACREEDORES, ACEPTA PUBLICACION REALIZADA EN DIARIO LA REPUBLICA, ORDENA LA SRIA MOVILIDAD NEIVA Y SIJIN PAR QUE	20/02/2024	1
41001 2022	40 03002 00809	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	HERMINDA LIBERATO PERDOMO	Auto pone en conocimiento PONER EN CONOCIMIENTO de la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, el escrito visto en el PDF 0021PazySalvo.pdf del cuaderno de medidas,	20/02/2024	1
41001 2023	40 03002 00132	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	WILMER CHILITO CASTRO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS ACREDITADOS DENTRO DEL PROCESO, EL JUZGADO LE IMPARTE SU APROBACIÓN, DE	20/02/2024	1
41001 2023	40 03002 00146	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE LUIS AVILES	Auto aprueba liquidación INOBJETADA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDIT PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. POR AJUSTARSE A DERECHO EL JUZGADO EN VIRTUD DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, LE	20/02/2024	1
41001 2023	40 03002 00191	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DAIRO STEG BORDA CRUZ	Auto termina proceso por Pago TERMINAR EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, PROMOVIDO POR BANCO DE BOGOTÁ, CONTRA DAIR STEG BORDA CRUZ, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.	20/02/2024	1
41001 2023	40 03002 00497	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	KETTY LORENA VARGAS	Auto aprueba liquidación INOBJETADA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDIT PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. POR AJUSTARSE A DERECHO EL JUZGADO EN VIRTUD DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, LE	20/02/2024	1
41001 2023	40 03002 00497	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	KETTY LORENA VARGAS	Auto decreta medida cautelar	20/02/2024	2
41001 2023	40 03002 00555	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA SA BIC	NELSON ENRIQUE ACEVEDO PEREZ	Auto requiere DECRETA DESISTIMIENTO TACITO DE LA MEDIDA DE EMBARGO DE LOS DINEROS DEL BANCO ROYAL, REQUIERE A LA PARTE ACTORA Y AL REPRESENTANTE LEGAL Y AL PAGADOR DE LA EMPRESA DE SEGURIDAD	20/02/2024	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00700	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JULIAN D FRANCISCO MEDINA BARRERA	ACREEDORES VARIOS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia PRIMERO. RELEVAR a los liquidadores LUZ MERY PUENTES JARRO, SANDRA PATRICIA QUIÑONES PALACIOS y HÉCTOR GUSTAVO QUINTERO GÓMEZ, conforme lo antes anotado.	20/02/2024	1
41001 2023	40 03002 00701	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	HERNEY SOLORZANO SALAS	ACREEDORES VARIOS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia PRIMERO. RELEVAR a los liquidadores GLORIA INÉS MANTILLA DE TENORIO, ANDRÉS FERNANDO MEJÍA RESTREPO y FRANCISCO DE PAULA MUÑOZ GRISALES, conforme lo antes anotado.	20/02/2024	1
41001 2023	40 03002 00733	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA - MULSERHUILA	YINETH MORENO SERRATO	Auto 440 CGP PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA - MULSERHUILA, y en contra de YINETH	20/02/2024	1
41001 2023	40 03002 00733	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA - MULSERHUILA	YINETH MORENO SERRATO	Auto decreta medida cautelar	20/02/2024	2
41001 2023	40 03002 00741	Verbal Sumario	DIEGO ALEJANDRO ROJO CHAVARRO	AGRUPACION HI MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS	Auto ordena dirimir competencia PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA DENTRO DE LA PRESENTE DEMANDA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, EN	20/02/2024	1
41001 2023	40 03002 00775	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EVANGELISTA MENDEZ BARRERA	Auto 440 CGP PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., y er contra de EVANGELISTA MENDEZ BARRERA, en la forma indicada en el	20/02/2024	1
41001 2023	40 03002 00795	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARMANDO FORERO FORERO	Auto 440 CGP PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante BANCO DE BOGOTA S.A., y en contra de ARMANDO FORERO FORERO, en la forma indicada en el	20/02/2024	1
41001 2023	40 03002 00839	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	IVAN ANDRES PINILLA PEREA	ACREEDORES VARIOS	Auto admite demanda ADMITE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE	20/02/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00903	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	WENDY DANIELA LEON CLAROS	Auto 440 CGP PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la entidad demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., y en contra de WENDY DANIELA LEON CLAROS, en la forma indicada en	20/02/2024	1
41001 2023	40 03002 00960	Verbal	CONSTRUCCIONES LIMAT S.A.S.	COLMEQ S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, propuesta por CONSTRUCCIONES LIMAT S.A.S., mediante	20/02/2024	1
41001 2024	40 03002 00006	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NILTON CESAR GRISALES TAMAYO	Auto decreta medida cautelar	20/02/2024	2
41001 2024	40 03002 00006	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NILTON CESAR GRISALES TAMAYO	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de NILTON CESAR GRISALES TAMAYO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación	20/02/2024	1
41001 2024	40 03002 00013	Divisorios	MARIA EUGENIA MEDINA OLAYA	SANDRA PATRICIA MEDINA OLAYA	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA Y ORDENA ARCHIVO	20/02/2024	1
41001 2024	40 03002 00019	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	SANDRA MILENA MONTAÑA MEJIA	Auto rechaza demanda PRIMERO. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por MOVIAVAL S.A.S., contra SANDRA MILENA MONTAÑA MEJIA, por cuanto no fue	20/02/2024	1
41001 2024	40 03002 00037	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A. BIC	FRANKLIN LEONARDO DELGADO GONZALEZ	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION	20/02/2024	1
41001 2024	40 03002 00078	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MIGUEL MAURICIO CHICUE ALMARIO	Auto decreta medida cautelar	20/02/2024	2
41001 2024	40 03002 00078	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MIGUEL MAURICIO CHICUE ALMARIO	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de MIGUEL MAURICIO CHICUE ALMARIO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la	20/02/2024	1
41001 2024	40 03002 00090	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	WILLIAM BARRETO CERQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA ORDEN DE PAGO EN CONTRA WUILIAN JAVIER BARRETO CERQUERA	20/02/2024	1
41001 2024	40 03002 00090	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	WILLIAM BARRETO CERQUERA	Auto decreta medida cautelar	20/02/2024	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024 40 03002 00093	Ejecutivo Singular	JORGE ELIECER VALBUENA FARFÁN	INGENIERIA DE LAS CONSTRUCCIONES E INTERVENTORIAS SAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A JUZGADOS PROMISCUOS DE PALERMO HUILA	20/02/2024		1
41001 2024 40 03002 00097	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	LEIDY JOHANA POLANIA VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA ORDEN DE PAGO EN CONTRA DE LEIDY JOHANA POLANIA VARGAS POR LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARE No M026300105187601589624074647	20/02/2024		1
41001 2024 40 03002 00097	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	LEIDY JOHANA POLANIA VARGAS	Auto decreta medida cautelar	20/02/2024		2
41001 2024 40 03002 00100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	OYDEN UNI	Auto decreta medida cautelar	20/02/2024		2
41001 2024 40 03002 00100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	OYDEN UNI	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de OYDEN UNI, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto,	20/02/2024		1
41001 2024 40 03002 00103	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	FELIPE ANDRES MURCIA RAMOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por el BANCC SERFINANZA SA, a través de apoderado judicial, contra FELIPE ANDRES	20/02/2024		1
41001 2024 40 03002 00104	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	FRANKLIN LEONARDO DELGADO GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR BANCO SERFINANZA S.A., MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, CONTRA FRANKLIN LEONARDO DELGADO GONZÁLEZ, POR	20/02/2024		1
41001 2024 40 03002 00106	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	ANI MARGARITA VELASQUEZ AGUIRRE	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por el BANCC SERFINANZA SA, a través de apoderado judicial, contra ANI MARGARITA	20/02/2024		1
41001 2024 40 03002 00110	Ejecutivo Singular	WILLIAM BUITRAGO CORREA	LUIS ALFREDO FIGUEREDO GOMEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por WILLIAM BUITRAGO CORREA, a través de apoderado judicial, contra SAMMY CORDOBA	20/02/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024	40 03002 00114	Ejecutivo Singular	JOSE TIERRADENTRO CACHAYA	FERNEY ROJAS CHARRY	Auto inadmite demanda INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, propuesta por JOSE TIERRADENTRO CACHAYA a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS ANDRES AYALA	20/02/2024	1
41001 2024	40 03002 00117	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ARLEY ALVIS CUELLAR	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de ARLEY ALVIS CUELLAR, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la	20/02/2024	1
41001 2024	40 03002 00119	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	MADELEINE MARTINEZ LOPEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR BANCO SERFINANZA S.A., MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, CONTRA MADELEINE MARTÍNEZ LOPEZ, POR CARECER ESTE	20/02/2024	1
41001 2015	40 22002 00723	Ejecutivo Singular	NICANOR SILVA TOVAR	FUNDACION CRISTIANA DE NEIVA	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 0002LIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, CON LA ADVERTENCIA DE QUE EL RESUMEN SE CORRIGE POR CUANTO EN ESTE SE HABÍA	20/02/2024	1
41001 2016	40 22008 00565	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	ORLANDO VASQUEZ BARRAGAN	Auto requiere REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la POLICIA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICÍA PUTUMAYO - PUERTO ASÍS	20/02/2024	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/FEBRERO/2024 A LAS 7:00 AM

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCO GRANBANCO S.A.-  
**Demandado:** ANTONIO CERQUERA PERDOMO Y OLGA  
ORTIZ RIVERA.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2007-00219-00.-

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**I. ASUNTO**

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BANCO GRANBANCO S.A.**, en contra de **ANTONIO CERQUERA PERDOMO** y **OLGA ORTIZ RIVERA**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede.

**II. CONSIDERACIONES**

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.**"*

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(...)

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución<sup>1</sup>, fue la remisión del Oficio 1448 del 12 de agosto de 2021, mediante el cual se comunicó la medida cautelar decreta en auto de la misma fecha, enviado el 13 de septiembre de 2021, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Para el efecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, siendo M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, precisó,

*“En lo que importa a este caso, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso estipula que se entenderá desistido el proceso tácitamente cuando «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...))», pero «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto (...) será de dos (2) años**» (negritas de ahora); término que se interrumpirá por «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte».*

**2.-** Ahora, en cuanto a lo que se debe entender por “cualquier actuación”, la Sala en CSJ STC11191-2020 sostuvo que tal supuesto debe esclarecerse a la luz de las finalidades y principios que sustentan el desistimiento tácito y no bajo su simple «lectura gramatical».

Entonces, dado que el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos y con ello redundar en el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, el acto que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquel que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En efecto, la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (CSJ STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

De suerte que, si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la actuación que valdrá será la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como lo son las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (CSJ STC11191-2020).

**3.-** De allí que emerja el defecto apuntalado por el actor, puesto que el escrito con el que el otrora abogado de este comunicó la renuncia al poder (26 abril. 2019) carece de la idoneidad necesaria para impulsar el proceso, comoquiera que frente a este acto procesal no se espera ningún pronunciamiento del juzgador, de modo que el trámite permanece en el mismo estado en que se encontraba al momento en que el memorial se presentó.”



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

En ese orden, es procedente decretar la terminación del proceso anormal del proceso, por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso de mínima cuantía, propuesto por **BANCO GRANBANCO S.A.**, en contra de **ANTONIO CERQUERA PERDOMO** y **OLGA ORTIZ RIVERA**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas.

**CUARTO: ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCO BBVA S.A.-  
**Demandado:** HERNANDO GARCÍA ANDRADE.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2010-00100-00.-

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**I. ASUNTO**

Ha ingresado al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BBVA COLOMBIA**, en contra de **HERNANDO GARCÍA ANDRADE**, para decidir sobre la operancia del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede.

**II. CONSIDERACIONES**

EL Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso establece que,

*"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realice ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primero o única instancia, contados desde el día siguiente o la última notificación o desde la última diligencia o actuación, o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, **en este evento no habrá condena en costas o perjuicios o cargo de las partes.**"*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)"** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en cita y una vez revisado el expediente, se advierte que, la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso, atendiendo a que ya tenía auto de ordenar seguir adelante con la ejecución<sup>1</sup>, fue la remisión del Oficio 1251 del 19 de agosto de 2021, mediante el cual se comunicó la medida cautelar decreta en auto de la misma fecha, enviado el 17 de septiembre de 2021, es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el Decreto 564 de 2020, y consecuencia de ello, el levantamiento de las medidas y desglose de los documentos que sirvieron

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencias STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, y STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, M.P. M.P. Octavio Augusto Tejeiro.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

de base para la presente ejecución con las respectivas constancias tal como lo estableció el legislador.

Para el efecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC4618-2021 del 29 de abril de 2021, siendo M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, precisó,

*“En lo que importa a este caso, el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso estipula que se entenderá desistido el proceso tácitamente cuando «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)», pero «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto (...) será de dos (2) años**» (negritas de ahora); término que se interrumpirá por «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte».*

**2.-** Ahora, en cuanto a lo que se debe entender por “cualquier actuación”, la Sala en CSJ STC11191-2020 sostuvo que tal supuesto debe esclarecerse a la luz de las finalidades y principios que sustentan el desistimiento tácito y no bajo su simple «lectura gramatical».

Entonces, dado que el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos y con ello redundar en el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, el acto que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquel que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En efecto, la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (CSJ STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

De suerte que, si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la actuación que valdrá será la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como lo son las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (CSJ STC11191-2020).

**3.-** De allí que emerja el defecto apuntalado por el actor, puesto que el escrito con el que el otrora abogado de este comunicó la renuncia al poder (26 abril. 2019) carece de la idoneidad necesaria para impulsar el proceso, comoquiera que frente a este acto procesal no se espera ningún pronunciamiento del juzgador, de modo que el trámite permanece en el mismo estado en que se encontraba al momento en que el memorial se presentó.”



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

En ese orden, es procedente decretar la terminación del proceso anormal del proceso, por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, propuesto por **BBVA COLOMBIA**, en contra de **HERNANDO GARCÍA ANDRADE**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas.

**CUARTO: ORDENAR** a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el mandamiento ejecutivo, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Artículo 116 del Código General del Proceso).

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (COSTAS).-  
**Demandante:** ADÁN TELLO SILVA.-  
**Demandado:** REFINANCIA S.A.S. CESIONARIA DE  
BANCO DE OCCIDENTE.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2019-00408-00.-

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, **ADÁN TELLO SILVA**, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **REFINANCIA S.A.S.** cesionaria de **BANCO DE OCCIDENTE**, para el cobro de la condena en costas debidamente liquidadas y aprobadas en auto calendado 11 de mayo de 2023, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante proveído adiado 16 de enero de 2024, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada, **REFINANCIA S.A.S.** cesionaria de **BANCO DE OCCIDENTE**, se notificó por estado, el 17 de enero de 2024, conforme al Artículo 295 del Código General del Proceso, por lo que, el término para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio, conforme a la constancia del 05 de febrero de 2024<sup>1</sup>.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso preferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título ejecutivo allegado con el libelo introductorio, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que

<sup>1</sup>[0004ConstanciaTerminoContestar.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de **ADÁN TELLO SILVA**, y a cargo de **REFINANANCIA S.A.S.** cesionaria de **BANCO DE OCCIDENTE**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**SEGUNDO: DISPONER** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

**TERCERO: DISPONER** la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$650.000.00 M/cte.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Dora Rodríguez Zúñiga.
<b>Demandado:</b>	Jorge Lorenzo Escandón Ospina – Oriol Rodríguez Hernández – Alfredo Morales Trujillo.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2020-00025-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

**Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así mismo, en atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada no liquida los intereses de plazo de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [57LiquidacionCostas.pdf](#)

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. [66LiquidacionJuzgado.pdf](#)

### NOTIFÍQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS  
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:*** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 16**

Hoy **21 de febrero de 2024**

La secretaria,

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**Demandado:** LUIS ALBERTO URREA CABALLERO  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2020-00215-00

**Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Mediante escrito visto en el PDF [30CoadyuvaCesion.pdf](#) del cuaderno principal, el profesional del derecho EDUARDO GARCÍA CHACÓN, manifiesta que coadyuva la solicitud de cesión allegada con anterioridad al proceso.

Pues bien, en atención a la cesión del crédito surgida entre BANCO DE OCCIDENTE S.A., a favor de REFINANCIA SAS<sup>1</sup>, pretendiendo se tenga como cesionaria a esta última, otorgando todos los efectos legales, como titular de los créditos y privilegios que le correspondían a la entidad demandante cedente, con relación a la obligación que aquí se ejecuta, teniendo en cuenta que la cesión de créditos refiere a derechos personales singularizados, definidos como “...los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...” (Art. 666 del C.C.).

Bajo esta óptica legal, en este proceso gravita, el reconocimiento de la cesión de créditos regulado por los artículos 1959 a 1968 del Código Civil. En efecto, la cesión del crédito opera por voluntad del titular del derecho (acreedor), de cederlo a título oneroso o gratuito a un tercero (cesionario).

Los efectos de dicha modalidad de transferencia de créditos entre el cesionario, deudor y terceros se encuentra anclada a la notificación de la cesión del crédito al deudor, según el artículo 1960 del Código Civil que establece “la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste”, es decir, el adquirente debe asumir la carga de poner en conocimiento esa situación, salvo que el obligado lo haya aprobado expresa o tácitamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO. ACEPTAR** la cesión de crédito que hace el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a favor de **REFINANCIA SAS**, por las sumas involucradas en el mandamiento de pago, en los términos del Artículo 1959 y SS del Código Civil.

<sup>1</sup> [23Cesion.pdf](#); [24AnexosCesion.pdf](#);



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**SEGUNDO. TÉNGASE** como parte demandante a **REFINANCIAS SAS**, en los términos del inciso 3 del artículo 68 Código General del Proceso.

**TERCERO.** La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al demandado, la cual será por estado toda vez que la Litis se encuentra debidamente trabada.

**CUARTO. TENGASE** al profesional del derecho **Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado judicial de **REFINANCIAS SAS**, tal como si dispuso en la cláusula quinta del contrato de cesión visto en el PDF 0023 del cuaderno principal.

**NOTIFIQUESE,**

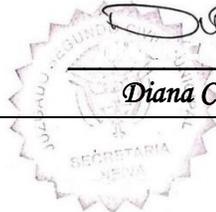
  
LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 016*

*Hoy 21 DE FEBRERO DE 2024*

*La Secretaria,*

  
\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**Demandante:** ÓSCAR FELIPE AGUDELO CARO  
**Demandado:** HERNEY PEÑA NARVÁEZ Y SMART BUSSINES S.A.S.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00502-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a decretar las pruebas solicitadas en este asunto, sin embargo, vista la solicitud presentada por la aseguradora llamada en garantía, ALLIANZ SEGUROS S.A., en el acápite de medios de prueba solicitados de la contestación allegada, [0056ContestacionAllianzSeguros.pdf](#) y [0061ContestacionDemandaAllianzSegurosSA.pdf](#) del 01CuadernoPrincipal del expediente digital, frente a la prueba pericial, de conformidad con el Artículo 227 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** a la demandada, **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que aporte el dictamen pericial que deberá ser elaborado por institución o profesional especializado, de conformidad con el Artículo 227 del Código General del Proceso, en los términos del Artículo 226 ibídem.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término otorgado a la demandada, **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, regrésese el expediente al Despacho, para el ordenamiento siguiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS  
Juez

S/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Banco Pichincha SA.
<b>Demandado:</b>	Ana Silvia Gutiérrez Rincón.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00563-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

**Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Se advierte que por error en alteración de palabras, en auto del **21 de octubre de 2021**, se libró mandamiento de pago a favor del Banco de Bogotá SA y no del Banco Pichincha SA, que fue quien presentó la demanda y a favor de quien se suscribió el pagaré, y así mismo se ordenó seguir adelante la ejecución en auto de fecha **17 de marzo de 2022**, por lo que en aplicación de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a la corrección de dichas providencias.

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral PRIMERO del auto de fecha **21 de octubre de 2021** el cual quedará así:

*“**PRIMERO.** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **ANA SILVIA GUTIERREZ RINCON** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:*

**A. PAGARÉ N° 3424382**

1. Por la suma de **\$56.746.453 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **6 de abril de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$6.740.871 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes liquidados entre el 19 de mayo de 2021 al 19 de septiembre de 2021.”

**SEGUNDO: CORREGIR** el numeral PRIMERO del auto de fecha **17 de marzo de 2022** el cual quedará así:

*“**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, y a cargo de **ANA SILVIA GUTIÉRREZ RINCÓN**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.”*

**TERCERO: APROBAR** la liquidación del crédito [0014LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:*** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 15*

*Hoy 21 de febrero de 2024*

*La secretaria,*

***Diana Carolina Polanco Correa***



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Banco Pichincha SA.
<b>Demandado:</b>	Ana Silvia Gutiérrez Rincón.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00563-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

**Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Revisado el presente asunto, se advierte que, en los oficios mediante los cuales se comunicaron las medidas cautelares decretadas en auto del **12 de octubre de 2021**, por error de digitación se indicó como demandante al “**BANCO DE BOGOTÁ SA**”, cuando en realidad el nombre del acreedor es **BANCO PICHINCHA SA**, razón por la cual se dispondrá que por secretaría se remitan nuevamente los oficios, corrigiendo la alteración ya señalada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE**

**LIBRAR** nuevamente los oficios mediante los cuales se comunican las medidas cautelares decretadas en auto del **12 de octubre de 2021**, con la advertencia de que el acreedor dentro del presente asunto es **BANCO PICHINCHA SA** y no **BANCO DE BOGOTÁ SA**, como se indicó en los oficios 1633 y 1634 del 21 de octubre de 2021. **Por secretaría remítanse los oficios.**

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 15**

Hoy **21 de febrero de 2024**

La secretaria,

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
**Demandado:** AMBROSIO CASAS MONTILLA  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00721-00

**Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Por el término de diez (10) días **CÓRRASE** traslado a la parte actora de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, **AMBROSIO CASAS MONTILLA**, mediante curador Ad-Litem, conforme lo establece el Artículo 443 del Código General del Proceso. El escrito se puede visualizar en el siguiente enlace: [0040ContestacionDemanda.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** CLÍNICA UROS S.A.S.  
**Demandado:** ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00075-00

**Neiva-Huila, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

En archivo PDF0107 del cuaderno principal, obra escrito mediante el cual los representantes judiciales de la sociedad demandante y demandada, coadyuvado por sus apoderados judiciales, manifiestan que han **TRANSADO** de manera definitiva las pretensiones económicas vinculadas dentro del presente proceso, y como consecuencia de ello, solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la devolución de los depósitos judiciales a la aseguradora demandada, el desistimiento de recursos y la no condena en costas y agencias en derecho.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que la misma fue peticionada por las partes que suscribieron el contrato de transacción, documento que fue allegado al expediente, quienes tienen facultad para transar, y teniendo en cuenta que la transacción se ajusta al derecho sustancial, fue suscrita por todas las partes del presente asunto, y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, el Despacho encuentra que la misma es viable de conformidad con lo establecido en el Artículo 312 del Código General del Proceso, razón por la cual, la **ACEPTARÁ** y declarará la **TERMINACIÓN** del presente proceso.-

De igual manera, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto del 19 de enero de 2023, por cumplir los presupuestos del artículo 316 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, el Despacho, **DISPONE**:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante **CLINICA UROS S.A.S.**

**SEGUNDO: ACEPTAR** la transacción celebrada entre **CLÍNICA UROS S.A.S. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, teniendo en cuenta que la misma se ajusta al derecho sustancial.

**TERCERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** anormal del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por **CLÍNICA UROS S.A.**, contra **ARCESIO CARVAJAL TRUJILLO**, de acuerdo con el documento de **TRANSACCIÓN** allegado por las partes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 312 del Código General del Proceso.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**CUARTO: ORDENAR** el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Advirtiéndose que, en el evento de que exista remanente, se dejaran los bienes a disposición del juzgado solicitante, para el proceso respectivo.

**QUINTO: ORDENAR** el pago de los siguientes depósitos judiciales, y los que en el futuro se lleguen a descontar, en favor de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. siempre que no exista embargo de remanente**, caso en el cual se deben dejar a disposición de la autoridad competente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001098786	8130115774	CLINICA UROS SAS	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2023	NO APLICA	\$ 73.000.000,00
439050001099054	8130115774	CLINICA UROS S A CLINICA UROS S A	IMPRESO ENTREGADO	25/01/2023	NO APLICA	\$ 73.000.000,00

**SEXTO: ADVERTIR** que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

Se informa que teniendo en cuenta que los títulos a pagar superan los 15 s.m.l.mv. el pago se realizará a través de la modalidad abono a cuenta, por lo que **deberán allegar la certificación bancaria del beneficiario para realizar el pago**; una vez efectuada la transacción se les informará a través de correo electrónico.

**SÉPTIMO: NEGAR** la renuncia a términos de notificación y ejecutoria ateniendo lo dispuesto por el art. 289 Y 466 del CGP, en concordancia con lo indicado en la sentencia de tutela proferida dentro del radicado 2012-00059 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, siendo M.P. el dr. ALBERTO MEDINA.

**OCATVO: ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** \_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Banco Pichincha S. A.  
**Demandado:** Lilia Margoth Parra Castro.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00103-00.  
**Interlocutorio.**

**Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada no liquida los intereses desde la fecha ordenada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.  
[0022LiquidacionJuzgado.pdf](#)

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante, **BANCO PICHINCHA SA.**

	Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
1.	439050001074979	BANCO PICHINCHA S A	26/05/2022	NO APLICA	\$ 158.473,00
2.	439050001077716	BANCO PICHINCHA S A	24/06/2022	NO APLICA	\$ 158.473,00
3.	439050001081480	BANCO PICHINCHA S A	28/07/2022	NO APLICA	\$ 158.473,00
4.	439050001084523	BANCO PICHINCHA S A	30/08/2022	NO APLICA	\$ 158.473,00
5.	439050001087449	BANCO PICHINCHA S A	29/09/2022	NO APLICA	\$ 158.473,00
6.	439050001091119	BANCO PICHINCHA S A	02/11/2022	NO APLICA	\$ 158.473,00
7.	439050001093185	BANCO PICHINCHA S A	29/11/2022	NO APLICA	\$ 158.473,00
8.	439050001096825	BANCO PICHINCHA S A	28/12/2022	NO APLICA	\$ 165.203,00
9.	439050001100697	BANCO PICHINCHA S A	08/02/2023	NO APLICA	\$ 126.473,00
10.	439050001102792	BANCO PICHINCHA S A	28/02/2023	NO APLICA	\$ 126.473,00
11.	439050001106233	BANCO PICHINCHA S A	03/04/2023	NO APLICA	\$ 126.473,00
12.	439050001107924	BANCO PICHINCHA S A	26/04/2023	NO APLICA	\$ 126.473,00
13.	439050001111768	BANCO PICHINCHA S A	31/05/2023	NO APLICA	\$ 126.473,00
14.	439050001115610	BANCO PICHINCHA S A	05/07/2023	NO APLICA	\$ 178.887,00
15.	439050001119944	BANCO PICHINCHA S A	10/08/2023	NO APLICA	\$ 178.887,00
16.	439050001121416	BANCO PICHINCHA S A	28/08/2023	NO APLICA	\$ 178.887,00
17.	439050001124891	BANCO PICHINCHA S A	28/09/2023	NO APLICA	\$ 178.887,00
18.	439050001128669	BANCO PICHINCHA S A	31/10/2023	NO APLICA	\$ 178.887,00
19.	439050001132911	BANCO PICHINCHA S A	05/12/2023	NO APLICA	\$ 178.887,00
20.	439050001136172	BANCO PICHINCHA S A	28/12/2023	NO APLICA	\$ 167.247,00
21.	439050001139244	BANCO PICHINCHA S A	01/02/2024	NO APLICA	\$ 150.887,00



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

**TERCERO: ADVERTIR** que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesario acercarse al Juzgado para reitirar las ordenes de pago y una vez se hagan las respectivas autorizaciones a través del portal del Banco Agrario se les informará a través de correo electrónico.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, allegue el certificado de la cuenta bancaria toda vez que cuando el pago sea a favor de una persona jurídica el pago se hará con abono a cuenta.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 16*

*Hoy 21 de febrero de 2024*

*La secretaria,*

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA.-
<b>Demandado:</b>	MARÍA CIELO RAMÍREZ SALAS, EDISON MORALES GIRALDO Y ROSALBA RAMÍREZ VIUDA DE DÍAZ.-
<b>Providencia:</b>	SENTENCIA.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00218-00.-

**Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, MARÍA CIELO RAMÍREZ SALAS y EDISON MORALES GIRALDO, el Juzgado dispone la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 del Código General del Proceso.

De otro lado, visto el poder conferido por la parte demandante<sup>1</sup>, se ha de reconocer personería adjetiva a la abogada KAREN JULIETH COBALEDA MORALES, atendiendo a que conforme al Artículo 75 del Código General del Proceso, si bien se puede conferir poder a uno o varios abogados, lo cierto es que, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de uno, por lo que se tiene en tal calidad a la primera nombrada en mandato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas:

**1. PARTE DEMANDANTE – FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA**

**1.1. DOCUMENTAL**

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con el escrito gestante, tales como, título valor base de ejecución, carta de instrucciones, solicitud de levantamiento de endoso, y plan de pagos, vistos en el archivo [0002Anexos.pdf](#) del 01CuadernoPrincipal.

**2. PARTE DEMANDADA – ROSALBA RAMÍREZ VIUDA DE DÍAZ<sup>2</sup>**

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con el libelo introductorio, tales como, título valor base de ejecución, carta de instrucciones, solicitud de levantamiento de endoso, y plan de pagos, vistos en el archivo [0002Anexos.pdf](#) del 01CuadernoPrincipal.

Respecto a la solicitud de Oficiar a la Fundación del Alta Magdalena, para que certifique a quien, la fecha y dónde se realizó el desembolso de dinero

<sup>1</sup> [0041Poder.pdf](#)

<sup>2</sup> [0032ContestacionRosalbaRamirez.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

solicitada en la presente ejecución, se ha de **NEGAR**, por inútil e inconducente, como quiera que dicha información no es relevante para el proceso, y que, el lugar y la fecha de suscripción del pagaré se tiene como la del desembolso, conforme a la carta de instrucciones.

**2. PARTE DEMANDADA – MARÍA CIELO RAMÍREZ SALAS<sup>3</sup>**

Téngase en cuenta la tabla de amortización (plan de pagos) allegada con la demanda, vista en el archivo [0002Anexos.pdf](#) del 01CuadernoPrincipal.

**3. PARTE DEMANDADA – EDISON MORALES GIRALDO<sup>4</sup>**

No se decretan por no haberse solicitado.

**SEGUNDO:** Una vez quede ejecutoriado el presente proveído, regrésese el proceso al Despacho, para dictar sentencia anticipada, conforme a los preceptos normativos señalados en el Numeral 2° del Artículo 278 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar en representación de la fundación demandante, a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*

<sup>3</sup> [0033ContestacionMariaCieloRamirez.pdf](#)

<sup>4</sup> [0049ContestacionDemandaEdison.pdf](#)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA  
NATURAL NO COMERCIANTE  
**Solicitante:** LUIS FERNANDO MOSQUERA SÁNCHEZ  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00520-00

### Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial vista en el PDF [47AIDespacho.pdf](#) del cuaderno principal, se advierte que a la fecha el liquidador designado Dr. HECTOR JULIO RIOS JOVEL, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero, cuarto y quinto del auto de fecha 13 de octubre de 2022<sup>1</sup> que rezan:

*“TERCERO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso.*

*CUARTO: ORDENAR al liquidador para que en el mismo término publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, convocando a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.*

*QUINTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.*

*Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.”*

Así mismo se advierte que mediante escrito de fecha 7 de febrero de 2024<sup>2</sup>, el liquidador Dr. HECTOR JULIO RIOS JOVEL, solicita al despacho un plazo de quince (15) días hábiles para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio del 13 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que por temas de salud, le ha sido imposible dar cumplimiento a la orden del despacho.

Por lo que es del caso, conceder al liquidador designado Dr. HECTOR JULIO RIOS JOVEL, el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero, cuarto y quinto del auto de fecha 13 de octubre de 2023, tal como lo establece el numeral 2 y 3 del artículo 564 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> [0003AutoAdmisionLiquidacionPersonaNaturalNoComerciante.pdf](#)

<sup>2</sup> [50SolicitudLiquidador.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

Finalmente, mediante correo electrónico de fecha 12 de septiembre de 2023, visto en los PDF 0038 del cuaderno principal, el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA – HUILA, deja a disposición del proceso de la referencia, el ejecutivo que adelanta la COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA SAS, contra el señor LUIS FERNANDO MOSQUERA SÁNCHEZ, bajo el radicado 41001-4189-006-2022-00361-00, por lo que se ha de incorporar tal proceso ejecutivo para que haga parte de la liquidación patrimonial del deudor LUIS FERNANDO MOSQUERA SÁNCHEZ, como lo establece el inciso segundo del numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO. CONCEDER** al liquidador designado Dr. **HECTOR JULIO RIOS JOVEL**, el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero, cuarto y quinto del auto de fecha 13 de octubre de 2023, tal como lo establece el numeral 2 y 3 del artículo 564 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. INCORPORAR** el proceso ejecutivo que adelanta la COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA SAS, contra el señor LUIS FERNANDO MOSQUERA SÁNCHEZ, bajo el radicado 41001-4189-006-2022-00361-00, para que haga parte de la liquidación patrimonial del deudor LUIS FERNANDO MOSQUERA SÁNCHEZ, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **016***

Hoy **21 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria,



**Diana Carolina Polanco Correa.**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** OLGA LUCIA ROJAS CLAVIJO  
**Demandado:** RAMÓN EDUARDO HURTADO GAITÁN Y ANA  
MILENA HURTADO GAITÁN  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00666-00

**Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Vencido el término de traslado de la nulidad propuesta por el demandado **RAMÓN EDUARDO HURTADO GAITÁN**, a través de apoderada judicial, consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 129 ibídem.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO. DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas:

#### **A. DE LA PARTE INCIDENTANTE - RAMÓN EDUARDO HURTADO GAITÁN:**

Téngase como tal, los documentos allegados con la solicitud de nulidad, obrantes en el PDF [0018SolicitudNulidad.pdf](#) del cuaderno principal.

#### **B. DE LA PARTE INCIDENTADA - OLGA LUCIA ROJAS CLAVIJO:**

Téngase como tal, los documentos allegados con el escrito que descorre el traslado de la nulidad, obrantes en el PDF [0020DescorreTraslado.pdf](#) del cuaderno principal.

**SEGUNDO.** En firme el presente proveído, regrese el proceso al Despacho, para resolver de fondo el incidente de nulidad.

### NOTIFÍQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



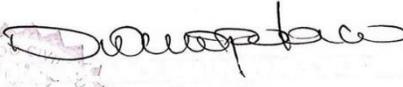
## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **016***

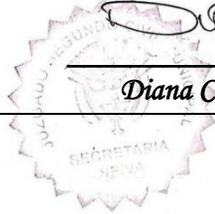
Hoy **21 DE FEBRERO DE 2024**

*La Secretaria,*

---

*Diana Carolina Polanco Correa.*





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
**Demandante:** LUIS GABRIEL SOLANO QUIMBAYA  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-22-002-2022-00713-00

**Neiva-Huila, veinte (20) febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

En atención a la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que a la fecha la liquidadora no ha realizado la notificación efectiva de los acreedores, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 564 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el despacho la requerirá para que dé cumplimiento a dicha actuación.

Igualmente, se observa en los PDF 0036 del cuaderno principal, la liquidadora efectuó en debida forma la publicación del aviso, conforme al Numeral Cuarto del auto calendado 03 de noviembre de 2022, en el diario LA REPÚBLICA, convocando a los acreedores del deudor, y que, si bien se hizo en uno distinto a los señalados, es un periódico de amplia circulación nacional, por lo que se ha de aceptar.

De otro lado, en PDF0047 el apoderado judicial del acreedor **BANCO BBVA**, solicita requerir a la liquidadora para que proceda a dar cumplimiento con la orden impartida el 21 de noviembre de 2023, referente a la notificación por aviso en periódico; requerir al concursado para que allegue el certificado de Libertad y Tradición del vehículo de placas **NVU-341** e informar la ubicación del bien, toda vez que no ha cumplido con esta carga; se notifique al correo electrónico del liquidador y deudor los requerimientos realizados por el Juzgado a fin de que tengan conocimiento del mismo y den cumplimiento a lo ordenado; y se remita copia del expediente digital sin límite de tiempo para consulta.

Sobre el requerimiento a la liquidadora, como se indicó al inicio de la presente providencia, la publicación por aviso en prensa fue efectuada, por lo que no hay lugar a lo solicitado.

Frente al requerimiento al deudor, se evidencia que en archivo PDF0049 la liquidadora allego el correspondiente certificado de tradición, y respecto el paradero del vehículo, expresó que el deudor le manifestó que no ostenta la posesión del bien, que fue embargado y secuestrado y en el parqueadero en que se encontraba dejó de funcionar siendo retirados los vehículos sin que se conozca su paradero. Por lo que solicita que se oficie a la **SECRETARÍA DE TRANSITO DE NEIVA y la SIJIN** para que informen el paradero del automotor.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

Teniendo en cuenta lo informado, se hace necesario determinar la ubicación el automotor, se ordenará a la **SECRETARÍA DE TRANSITO DE NEIVA y SIJIN**, para que informen si el vehículo de placas **NVU-341** de propiedad de **LUIS GABRIEL SOLANO QUIMBAYA**, ha sido retenido, en caso afirmativo indicar la autoridad que impartió la orden y el parqueadero en que encuentra el bien.

No obstante, se requiere al deudor a fin de que suministre los datos del proceso y de la autoridad judicial que decretó las medidas cautelares sobre al bien.

Finalmente, de la remisión de las providencias al deudor y liquidador, es importante resaltar que todas las actuaciones son notificadas mediante estados electrónicos, los cuales pueden ser consultados a través del Micrositio asignado al despacho en la Página web de la Rama Judicial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la liquidadora **YENI MARÍA DÍAZ BERNAL**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este auto, proceda a efectuar en debida forma, la notificación por aviso de los acreedores, remitiéndoles copia legible de las piezas procesales pertinentes (auto de apertura de liquidación y relación actualizada de inventario de bienes de la deudora) y allegar la certificación de entrega.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la publicación del aviso realizado por la liquidadora en el diario **LA REPÚBLICA**.

**TERCERO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE TRANSITO DE NEIVA y SIJIN**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, informen si el vehículo de placas **NVU-341** de propiedad de **LUIS GABRIEL SOLANO QUIMBAYA**, ha sido retenido, en caso afirmativo, indicar la autoridad que impartió la orden y el parqueadero en que encuentra el bien.

**CUARTO: REQUERIR** al deudor **LUIS GABRIEL SOLANO QUIMBAYA**, a fin de que, en el término de diez (10) días, suministre los datos del proceso y de la autoridad judicial que decretó las medidas cautelares sobre al bien.

**NOTIFIQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
**Demandado:** HERMINDA LIBERATO PERDOMO  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00809-00

**Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Mediante escrito visto en el PDF [0021PazySalvo.pdf](#) del cuaderno de medidas, la demandada allega copia de una constancia expedida por el Fondo Nacional del Ahorro, en la que se indica que el Crédito Hipotecario No. 2650061110, se encuentra a paz y salvo; sin embargo, en su escrito no eleva petición alguna.

Por lo que es del caso, poner en conocimiento de la entidad demandante el escrito allegado por la demandada, para los fines que estime pertinentes y si es el caso, proceda como lo indica el art. 461 del CGP,

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de la entidad demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, el escrito visto en el PDF [0021PazySalvo.pdf](#) del cuaderno de medidas, allegado por la demandada, para los fines que estime pertinente

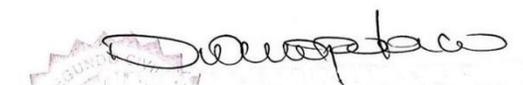
**NOTIFIQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **016***

*Hoy **21 DE FEBRERO DE 2024***

*La Secretaria,*

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** Ejecutivo con garantía real.  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Wilmer Chilito Castro.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00132-00.  
**Interlocutorio.**

**Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así mismo, en atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada no se hace conforme al mandamiento de pago y aunado a ello aplica los abonos a conceptos que no fueron ordenados.

Finalmente, sería del caso correr traslado del avalúo presentado por el demandante e conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, de no ser porque en el precitado artículo señala que *“tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral de predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”*. (subrayado del Juzgado).

Así las cosas, previo a dar trámite al avalúo habrá de requerirse demandante para que aporte el avalúo catastral del inmueble.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [0028LiquidacionCostas.pdf](#)

**SEGUNDO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. [0030LiquidacionJuzgado.pdf](#)

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que allegue el avalúo catastral del inmueble, de conformidad con lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

NEIVA – HUILA

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:*** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 16*

*Hoy 21 de febrero de 2024*

*La secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Nicanor Silva Tovar.  
**Demandado:** Fundación Social Cristiana de Neiva.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00146-00.  
**Interlocutorio.**

**Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Así mismo, teniendo en cuenta que en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito [0007LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [0010LiquidacionCostas.pdf](#)

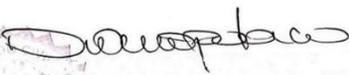
### NOTIFÍQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:*** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 16**

Hoy **21 de febrero de 2024**

La secretaria,

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	BANCO DE BOGOTÁ.-
<b>Demandado:</b>	DAIRO STEG BORDA CRUZ.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00191-00.-

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y vista la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares, el pago del título de depósito judicial a favor del demandado, DAIRO STEG BORDA CRUZ, y la no condena en costas<sup>1</sup>, el Despacho estudiará la viabilidad de la misma.

Respecto a la petición de terminación, se advierte que, no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa proviene directamente de la parte demandante, a través de su apoderada especial, quien cuenta con la facultad de recibir (Artículo 461 del Código General del Proceso).

De igual forma se encuentra probado el pago, de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

De otra parte, si bien no se observan embargos de remanentes en el presente proceso, se advierte a la parte actora que el Despacho no puede garantizar una terminación en firme desprovista de un eventual embargo de remanentes, pues dicha medida puede ingresar incluso dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Por último, atendiendo a lo pedido, se ha de ordenar el pago de nueve (09) títulos de depósito judicial existentes en el proceso<sup>2</sup>, por **\$4'346.674,00 M/cte.**, a favor de la parte demandada.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ**, contra **DAIRO STEG BORDA CRUZ**, por **pago total de la obligación.**

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

<sup>1</sup> [0015SolicitudTerminacion.pdf](#) y [0018SolicitudEntregaTitulosDemandado.pdf](#)

<sup>2</sup> [0017ConsultaTitulosDepositoJudicial.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**TERCERO: ORDENAR** el pago de nueve (09) títulos de depósito judicial, desde el No. 439050001111735 hasta el No. 439050001139213, por un total de **\$4'346.674,00 M/cte.**, a favor de la parte demandada, **DAIRO STEG BORDA CRUZ**, así:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001111735	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	\$ 403.490,00
439050001115578	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 496.398,00
439050001119911	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APLICA	\$ 496.398,00
439050001121385	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 496.398,00
439050001124859	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 496.398,00
439050001128638	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 496.398,00
439050001132882	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 496.398,00
439050001136142	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 496.398,00
439050001139213	8600029644	BANCO DE BOGOTA BANCO DE BOGOTA	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2024	NO APLICA	\$ 468.398,00

**CUARTO: ADVERTIR** que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del Despacho.

**QUINTO: SIN CONDENA** en costas.

**SEXTO: ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Banco Bbva Colombia S.A.  
**Demandado:** Ketty Lorena Vargas.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00497-00.  
**Interlocutorio.**

**Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Así mismo, teniendo en cuenta que en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito [0008LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [0011LiquidacionCostas.pdf](#)

### NOTIFÍQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 16**

Hoy **21 de febrero de 2024**

La secretaria,

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO FINANADINA SA BIC  
**Demandado:** NELSON ENRIQUE ACEVEDO PEREZ  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00555-00

### Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa el presente asunto al Despacho para resolver sobre la procedencia de ordenar el desistimiento tácito parcialmente de la medida cautelar decretada en el numeral segundo del auto de fecha 3 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que en dicha providencia el Despacho dispuso requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, radicara el oficio dirigido al **BANCO ROYAL**, para consumir la medida ahí decretada, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, término que según constancia secretarial vista en el PDF [0030AIDespacho.pdf](#) del cuaderno de medidas cautelares, vencio en silencio.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., en su tenor literal, señala:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...).”*

Así las cosas, analizado el plenario, se tiene que el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la consumación de la precitada medida cautelar, se encuentra vencido sin que haya cumplido a cabalidad con la carga impuesta, tal y como se advierte en la constancia vista en el PDF [0030AIDespacho.pdf](#) del



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**NEIVA – HUILA**

cuaderno de medidas cautelares, vencio en silencio; resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito del embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado NELSON ENRIQUE ACEVEDO PEREZ, en cuentas corrientes, de ahorro y CDT'S, del **BANCO ROYAL**, ya que no obra prueba siquiera sumaria de la radicación del oficio, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

De otro lado, mediante escrito visto en el PDF 0029 del cuaderno de medidas cautelares, el apoderado judicia de la parte actora solicita que se inicie incidente de sanción al pagador, sin embargo, previo a dar tramite a su solicitud, es del caso, requerirle para que allegue el Certificado de Existencia y Representación de la empresa SEGURIDAD NAPOLES LTDA., a fin de verificar el nombre del representante legal y la direccion de notificaciones judiciales de dicha empresa.

Finalmente, como quiera que a la fecha la empresa de SEGURIDAD NAPOLES LTDA., no ha dado cumplimiento a la medida de embargo comunicada mediante oficio 1930 de fecha 3 de octubre de 2023, resulta propio ordenar requerir al representante legal asi como al pagador y/o tesorero de la citada empresa, para que den cumplimiento a la orden judicial, so pena de las sanciones legales establecidas en el artículo 44 y 593 numeral 9º del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

### **DISPONE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de la **MEDIDA CAUTELAR** del embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado NELSON ENRIQUE ACEVEDO PEREZ, en cuentas corrientes, de ahorro y CDT'S, del **BANCO ROYAL**, y decretada en el numeral segundo del auto de fecha 3 de octubre de 2023.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de la mencionada medida cautelar.

**TERCERO. NO CONDENAR** en costas por no haberse causado.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora, para que allegue el Certificado de Existencia y Representación de la empresa SEGURIDAD NAPOLES LTDA., por las razones expuestas.

**QUINTO. REQUERIR** al Representante Legal asi como al pagador y/o tesorero de la empresa **SEGURIDAD NAPOLES LTDA.**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, se sirva dar estricto cumplimiento a la medida de embargo decretada en auto de



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

fecha 3 de octubre de 2023<sup>1</sup> “...el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado NELSON ENRIQUE ACEVEDO PEREZ como empleado de la empresa SEGURIDAD NAPOLES LTDA”, comunicada mediante oficio N° 1930 de la misma fecha<sup>2</sup>, advirtiendo de las sanciones legales establecidas en el artículo 44 y 593 numeral 9° del Código General del Proceso.

Líbrese el correspondiente oficio, adjuntando copia del oficio 1930 de fecha 3 de octubre de 2023 y de la constancia de entrega de fecha 4 de octubre de 2023<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **016***

Hoy **21 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria,



**Diana Carolina Polanco Correa.**

<sup>1</sup> [0003AutoDecretaMedida.pdf](#)

<sup>2</sup> Página 4 PDF [0004OficioMedida.pdf](#)

<sup>3</sup> Página 16 PDF [0005CertificadoEntregaOficio.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA  
NATURAL NO COMERCIANTE  
**Solicitante:** JULIÁN D FRANCISCO MEDINA BARRERA  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00700-00

**Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el liquidador designado HÉCTOR GUSTAVO QUINTERO GÓMEZ guardo silencio dentro del término concedido para manifestar si aceptaba la designación hecha por este Despacho, y los liquidadores LUZ MERY PUENTES JARRO, SANDRA PATRICIA QUIÑONES PALACIOS manifestaron su no aceptación al cargo, es del caso, proceder a relevarlos, designando nuevos liquidadores que hagan parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO. RELEVAR** a los liquidadores **LUZ MERY PUENTES JARRO, SANDRA PATRICIA QUIÑONES PALACIOS y HÉCTOR GUSTAVO QUINTERO GÓMEZ**, conforme lo antes anotado.

**SEGUNDO. NOMBRAR** como liquidador a **DAYRON FABIÁN ACHURY CALDERÓN<sup>1</sup>, MARIA JOHANNA ACOSTA CAICEDO<sup>2</sup> y DIEGO FERNANDO ALZATE DELGADO<sup>3</sup>**, quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador, Adviértase que, como quiera que el solicitante bajo la gravedad de juramento manifiesta no tener bienes, el Despacho se abstiene de fijar honorarios provisionales, hasta tanto se tenga conocimiento de una Relación de Bienes existentes del deudor. Comuníquese por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo, advirtiéndole que el cargo será ejercido por el primero que manifieste la aceptación al cargo, de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

<sup>1</sup> [dayron.achury@gmail.com](mailto:dayron.achury@gmail.com)

<sup>2</sup> [insolvenciasjacosta@gmail.com](mailto:insolvenciasjacosta@gmail.com)

<sup>3</sup> [diego.alzate123@hotmail.com](mailto:diego.alzate123@hotmail.com)



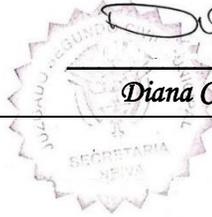
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **016***

Hoy **21 DE FEBRERO DE 2024**

*La Secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa.*





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
**Solicitante:** HERNEY SOLORZANO SALAS  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00701-00

**Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la liquidadora designada GLORIA INÉS MANTILLA DE TENORIO guardo silencio dentro del término concedido para manifestar si aceptaba la designación hecha por este Despacho, y los liquidadores ANDRÉS FERNANDO MEJÍA RESTREPO y FRANCISCO DE PAULA MUÑOZ GRISALES manifestaron su no aceptación al cargo, es del caso, proceder a relevarlos, designando nuevos liquidadores que hagan parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades.

De otro lado, mediante escrito visto en el PDF [0009Poder.pdf](#) del cuaderno principal, el FONDO SOCIAL DE VIVIENDA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, allega memorial poder y solicita que se le reconozca personería para actuar en su representación al profesional del derecho ÁNGEL EDUARDO TRIANA ROJAS, petición que resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, mediante correo electrónico de fecha 30 de enero de 2024, visto en los PDF 0010 del cuaderno principal, el JUZGADO UNICO PROMISCO MUUNICIPAL DE COLOMBIA - HUILA, deja a disposición del proceso de la referencia, el ejecutivo que adelanta el FONDO SOCIAL DE VIVIENDA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, contra el señor HERNEY SOLORZANO SALAS, bajo el radicado 41206-40-89-001-2022-00046-00, por lo que se ha de incorporar tal proceso ejecutivo para que haga parte de la liquidación patrimonial del deudor HERNEY SOLORZANO SALAS, como lo establece el inciso segundo del numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO. RELEVAR** a los liquidadores **GLORIA INÉS MANTILLA DE TENORIO, ANDRÉS FERNANDO MEJÍA RESTREPO y FRANCISCO DE PAULA MUÑOZ GRISALES**, conforme lo antes anotado.

**SEGUNDO. NOMBRAR** como liquidador a **CLAUDIA ZAMIRA ABUSAID ROCHA<sup>1</sup>, CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO<sup>2</sup> y PAULA ANDREA ACEVEDO**

<sup>1</sup> [samira\\_abusaid@hotmail.com](mailto:samira_abusaid@hotmail.com)

<sup>2</sup> [claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com](mailto:claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**MESA<sup>3</sup>**, quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador, fijándose sus honorarios provisionales en la suma de \$1.800.000 M/CTE., de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta que los bienes muebles relacionados en el libelo que dio inicio al trámite de negociación de deudas, de propiedad del deudor y cuyos avalúos ascienden a un valor preliminar y aproximado de \$120.000.000 M/CTE. Comuníquese por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo.

**TERCERO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar como Apoderado Judicial de la entidad acreedora FONDO SOCIAL DE VIVIENDA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al profesional del derecho **ÁNGEL EDUARDO TRIANA ROJAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO. INCORPORAR** el proceso ejecutivo que adelanta el FONDO SOCIAL DE VIVIENDA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, contra el señor HERNEY SOLORZANO SALAS, bajo el radicado 41206-40-89-001-2022-00046-00, para que haga parte de la liquidación patrimonial del deudor HERNEY SOLORZANO SALAS, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 016*

Hoy **21 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria,



**Diana Carolina Polanco Correa.**

<sup>3</sup> [pauauxiliar2018@gmail.com](mailto:pauauxiliar2018@gmail.com)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA - MULSERHUILA  
**Demandado:** YINETH MORENO SERRATO y LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-000733-00

**Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Obtuvo la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA - MULSERHUILA, el mandamiento de pago a su favor y en contra de YINETH MORENO SERRATO y LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 14 de noviembre de 2023<sup>1</sup>.

Notificadas personalmente a las demandadas LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA y YINETH MORENO SERRATO, a la dirección física, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, el 30 de noviembre y el 4 de diciembre de 2023, respectivamente, dejaron vencer en silencio el término que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de las constancias secretariales vistas en los PDF 0006 y 0007 del cuaderno principal<sup>2</sup>.

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor - Pagaré, suscrito por las demandadas, a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la deudora.

Como quiera que las ejecutadas, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpusieron recursos, ni formularon excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se

<sup>1</sup> [0002MandamientoDePago.pdf](#)

<sup>2</sup> [0006ConstanciaTerminoContestar.pdf](#); [0007ConstanciaTerminoContestarYineth.pdf](#);



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la entidad demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA DE SERVICIOS HUILA - MULSERHUILA**, y en contra de **YINETH MORENO SERRATO y LUZ MIREYA VANEGAS DE VEGA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 14 de noviembre de 2023<sup>3</sup>, librado en el presente asunto.

**SEGUNDO. DISPONER** la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

**TERCERO. DISPONER** la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$3.850.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

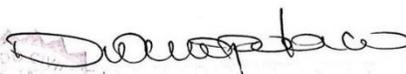
**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **016***

Hoy **21 DE FEBRERO DE 2024**

*La Secretaria,*



**Diana Carolina Polanco Correa.**

<sup>3</sup> [0002MandamientoDePago.pdf](#)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS.-
<b>Demandante:</b>	DIEGO ALEJANDRO ROJO CHÁVARRO.-
<b>Demandado:</b>	AGRUPACIÓN HI DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS PH.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00741-00.

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

### I. ASUNTO

Se estudia la viabilidad de entablar un conflicto de competencia por parte de este Despacho frente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, en relación al proceso Verbal – Impugnación de Actos de Asambleas, promovido por **DIEGO ALEJANDRO ROJO CHÁVARRO**, contra **AGURPACIÓN HI MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS PH.**

### II. ANTECEDENTES

El presente asunto correspondió por reparto a esta Sede Judicial, y mediante auto calendarado 19 de octubre de 2023, se rechazó por competencia, remitiendo la demanda para su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva – Reparto, correspondiéndole al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva - Huila, el cual mediante auto calendarado 27 de noviembre de 2023, resolvió rechazar la demanda advirtiendo que no era competente para conocer el proceso, señalando que conforme a lo preceptuado en el Numeral 4º del Artículo 17 del Código General del Proceso, es de competencia del Juez Civil Municipal – Reparto – de Neiva Huila, siendo asignado a este Despacho.

### III. CONSIDERACIONES

Sería del caso, resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal – impugnación de actos de asamblea, atendiendo la remisión realizada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva - Huila, si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia, ateniendo las siguientes consideraciones:

En ese orden, es menester señalar que el **presente asunto corresponde a una demanda verbal – impugnación de actos de asamblea**, cuya pretensión es que se declare que las decisiones de la asamblea extraordinaria de segunda convocatoria del 16 de agosto de 2023, no se ajustan a las prescripciones legales de la Ley 675 de 2001 y al Reglamento de la Propiedad Horizontal de la entidad demandada, y que se declaren nulas todas las decisiones tomadas, y como subsidiaria, que se declare nula la decisión tomada en el punto 5 del orden del día, relacionada con la votación para revocar el actual consejo de administración y administradora en asamblea extraordinaria de segunda convocatoria del 16 de agosto de 2023.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Teniendo en cuenta lo pretendido, se tiene que, el legislador estableció en el Artículo 20 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en Primera Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.”

(...).”

De conformidad con lo anterior, el **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral**, en Auto Interlocutorio No. 278, calendado 25 de julio de 2016, siendo Magistrado Ponente el Dr. Alberto Medina Tovar, frente a la competencia de la impugnación de actos de asamblea, precisó:

*“La demanda se interpuso con ocasión de la impugnación del acuerdo de fecha 22 de enero de 2016 contenido en el acta 001 de la Asamblea Extraordinaria de Copropietarios del Condominio Residencia Amaranto Club House, considerándose nulo dicho acuerdo, por parte del demandante, pues a su juicio es contrario al reglamento de propiedad horizontal.*

*Ahora bien, el conflicto de competencia regulado por el Código General del Proceso, encuentra como talanquera cuando el proceso le sea remitido por el superior funcional, distinto a la regulación prevista en el Código de Procedimiento Civil que hacía referencia a la superioridad jerárquica.*

*Bajo ese entendido y en este caso, en donde no tiene figuración la situación prevista puesto que la superioridad funcional no se puede predicar del juzgado del circuito, que de acuerdo con la normativa descrita, es el competente en primera instancia estando llamada esa superioridad por parte del Tribunal Superior.*

*Afirmando como colorario que si es dable la confrontación en materia de competencia entre el Juzgado Municipal y el del Circuito bajo el derrotero trazado.*

*En esa medida, no le queda duda a esta Colegiatura de que **la competencia se encuentra en cabeza del Juez Civil del Circuito, pues los hechos y pretensiones de la demanda se circunscriben a lo dispuesto por el artículo 20 citado.**”* Negrilla y subrayado fuera del texto.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Asimismo, en proveído calendado 17 de agosto de 2023, dictado dentro del expediente con radicado 41001-22-14-000-2023-00142-01, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral**, siendo Magistrada Ponente Luz Dary Ortega Ortiz, dispuso,

*“(…) de conformidad con el numeral 8° del artículo 20 del Código General del Proceso, los jueces civiles del circuito en primera instancia están llamados a conocer de “la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales”, normativa aplicable al caso en estudio, si se tiene en cuenta que la pretensión principal del escrito genitor es que “PRIMERO: Se DECLARE la ILEGALIDAD DE ACTOS Y DECISIONES adoptadas en la “ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA AÑO 2022” de fecha 09 de abril de 2022 convocada por la sociedad INVERFENIX HOLDING S.A.S.”<sup>1</sup>*

*En ese sentido, surge notorio que no existía razón para que el estrado primigenio se desprendiera del conocimiento del asunto, pues al revisar la demanda y sus pretensiones se aprecia que aquellas no versan sobre conflictos en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal, como en forma errada lo interpretó el Juzgado Segundo del Circuito de Neiva, sino que apuntan a que se dejen sin efectos las decisiones contenidas en el acto de la asamblea desarrollada el 9 de abril de 2022, aspiraciones que las demandantes sustentan en la ausencia de convocatoria, falta de quorum para decidir, e inclusión en el orden del día de asuntos que no podían ser debatidos en esa oportunidad, aspectos que estiman opuestos a la Ley 672 de 2001, el reglamento de propiedad horizontal y la Constitución Política.*

**De manera que, la norma llamada a gobernar la competencia es el numeral 8° del artículo 20 del Estatuto Procesal y no el numeral 6° del canon 17 ejusdem, resultando imperativo, disponer la remisión del expediente al Juzgado Segundo del Circuito de Neiva, para que asuma el conocimiento del proceso.**” Negrilla y subrayado fuera del texto.

Por su parte, **la Corte Suprema de Justicia**, en providencia STC10880-2021 del 26 de agosto de 2021, siendo Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, en el proceso con radicado 68001-22-13-000-2021-00407-01, indicó,

*<<Sin embargo, al revisar el contenido de las pretensiones de la demanda, se aprecia que las mismas no versan sobre la aplicación o interpretación de la Ley de Propiedad Horizontal (Ley 675 de 2001) o del reglamento de la copropiedad y menos sobre controversias referentes a la convivencia o el uso de bienes privados, sino que **giran en torno al contenido del acta en la que se consignaron las decisiones de la asamblea general de copropietarios así como la del consejo de administración adoptada el 20 de abril siguiente**, de manera que a través del referido proceso lo que se persigue es la **declaratoria de nulidad o ineficacia de tales instrumentos**, luego entonces la norma llamada a gobernar el tema de la competencia no es el artículo 17-4*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

del Código General del Proceso ni el 390-1, sino el **canon 20-8 ídem** que, en su tenor literal, indica:

«(...) Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

En un asunto de similares contornos fácticos y jurídicos, esta Corporación se pronunció en los siguientes términos:

«(...) basta señalar que el numeral 8º del artículo 20 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles del circuito conoce en primera instancia «[d]e la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales», norma que no excluye los actos de las asambleas generales de los edificios o conjuntos que se someten al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública, que una vez inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, da origen a una persona jurídica (art. 4º Ley 1675 de 2001).

Expresamente, el artículo 33 de la ley en cita establece que «[l]a persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro».

Por su parte, los jueces civiles municipales serán competente para conocer en única instancia «[d]e los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal», de conformidad con lo consagrado en el numeral 4º del artículo 17 del C.G.P.

Así las cosas, no pueden ser de recibo los argumentos planteados por el despacho accionado que impugnó la decisión, y por tanto, lo consignado impone ratificar el fallo de primer grado que concedió el amparo constitucional a las gestoras» (CSJ STC11110/19, ago. 20). Negrilla fuera del texto.

Así las cosas, la célula judicial accionada, al rechazar la demanda por considerar que carecía de competencia funcional para asumir su conocimiento, sin tener en consideración lo indicado precedentemente, se apoyó en una disposición legal que no estaba llamada a gobernar el asunto, por lo que -se itera- incurrió en un defecto



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*sustantivo, de allí que lo procedente sea revocar el fallo de primer grado y conceder el resguardo solicitado.>>*

Así las cosas, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en mención, es claro para el Despacho que quien tiene la competencia para conocer de la presente demanda, es el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva.

Por lo que, analizada la decisión del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, y la jurisprudencia en comento, se observa que no le asiste razón a lo manifestado por esa sede judicial, ya que lo pretendido por el demandante es que se declaren nulas las decisiones adoptadas en la Asamblea Extraordinaria del 16 de agosto de 2023, de la Agrupación HI Macroproyecto Bosques de San Luis PH, es decir, frente al contenido de esta, y no sobre la aplicación o interpretación de la Ley 675 de 2001 o del reglamento de la copropiedad, ni temas de convivencia o uso de bienes privados.

Ahora bien, considerando que este Despacho carece de competencia funcional para conocer de este asunto, en razón a que atendiendo a la clase de proceso y a su cuantía, el legislador designó su conocimiento en PRIMERA INSTANCIA a los Jueces Civiles del Circuito, se estima entonces que el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA **no es superior funcional de este Despacho Judicial, respecto de esta demanda**, debiendo conocer en segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, y bajo esta perspectiva, es posible entablar el conflicto negativo, para que, de este modo el mencionado colegiado, decida, conforme a la norma, quien debe conocer de este asunto.

Lo anterior, porque como lo indica la Corte, "**las reglas relativas a la competencia son de carácter vinculante.**", señalando en otras ocasiones que "*la actuación judicial está enmarcada dentro de una competencia funcional y temporal, determinada, constitucional y legalmente, que de ser desbordada conlleva la configuración de un defecto orgánico, y por ende, el desconocimiento del derecho al debido proceso*"<sup>1</sup>.

En virtud a que el Artículo 139 del Código General del Proceso, señala que el "*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*" (Negrilla del Despacho), como ya se indicó, resulta procedente proponer conflicto de competencia dentro del presente asunto.

Pero además de lo anterior, porque a diferencia del Código de Procedimiento Civil, en el Código General del Proceso el legislador cambia la terminología de "SUPERIOR JERÁRQUICO" por "SUPERIOR FUNCIONAL", figura que se rige precisamente por la regla de competencia denominada "factor funcional", regla que permite distribuir los diferentes asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de primera y de segunda instancia entre los diferentes funcionarios judiciales, dependiendo de diferentes aspectos, tales

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-757 del 27 de octubre de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

como **la naturaleza, la cuantía de las pretensiones**, entre otros, es decir, el factor funcional comprende la llamada competencia vertical en contraposición a la horizontal que se presenta en el factor territorial, y comprende tanto la competencia por grado como según la etapa procesal en que se desenvuelva.

En suma, cuando la Ley dispone que un funcionario judicial debe conocer de un proceso en determinada oportunidad, en primera instancia, ora en segunda, o bien en única instancia, se refiere a que determinándose quien tiene o debe conocer el asunto en primer grado, de entrada se sabe quién debe conocer el asunto en segundo grado, siendo este el superior funcional, de modo que al referirse el Artículo 139 del Código General del Proceso, a que *“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*, señala puntualmente al *“superior funcional”*, de modo que para el caso en estudio, al no tener este Despacho asignado por ley el conocimiento de este proceso en razón a la cuantía, es claro que, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, no sería el SUPERIOR FUNCIONAL, sino más bien el juez de primera instancia en relación con la acción impetrada, siendo su superior funcional el respectivo Tribunal, por ser quienes por ley, deben conocer el asunto en sus respectivas instancias.

Por último, se debe indicar que, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, acertadamente y en repetidas ocasiones, ante caprichosas decisiones desconocedoras de las reglas de competencia por el factor funcional- ya sea por naturaleza del asunto o por la cuantía-, han atendido el llamado de los jueces municipales al proponer el conflicto negativo de competencia, y de esta forma asignar el asunto al juez competente conforme lo señala la Ley.

A manera de ejemplo, la providencia ya citada, donde al resolver el Conflicto de Competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva dentro del proceso Verbal promovido por ABELARDO POVEDA PERDOMO en frente de CONDOMINIO AMARANTO CLUB HOUSE, con Radicación 41001-40-03-002-2016-00345-01, el Tribunal Superior de Neiva, Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral, en providencia del 25 de julio de 2016, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALBERTO MEDINA TOVAR, en auto interlocutorio 278 de la fecha.

En otro caso, tras dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Palermo – Huila y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, en un proceso de reorganización empresarial, en providencia del 19 de diciembre de 2022, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en el proceso con radicado 41524-40-89-002-2021-00134-01, señaló,

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, es competente este Tribunal para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*Promiscuo Municipal de Palermo y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, como superior funcional común de ambos.*

*(...)*

*Ahora bien, esta Judicatura considera que le asiste razón al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo en afirmar que el promotor del proceso de insolvencia es comerciante, no solo porque efectivamente en el líbello introductor se señala que el señor Harby Aslam Rodríguez Ortiz es socio accionista en un 100% de la sociedad "Asesorías Rodríguez & España S.A.S", sino porque, revisado el certificado de existencia y representación legal aportado al plenario, podemos observar que el objeto social de la sociedad por acciones simplificadas de la que es único dueño y accionista, consiste en realizar un conjunto de actividades, dentro de las cuales algunas a simple vista se pueden calificar como mercantiles.*

*Aunado a lo antedicho, el actor mediante memorial visible a folio 120 del archivo 001 allegado al plenario, el cual cuenta con sello de recibido del juzgado municipal datado el 10 de abril de los corrientes, aclaró al despacho que por un error de forma y no de fondo en la digitación de la demanda presentada, se estipuló que era persona natural no comerciante, cuando en realidad es una persona natural comerciante, radicando la misma aclaración tiempo después, siendo visible en el archivo 020 del expediente digital.*

*Bajo los anteriores derroteros, tenemos que nos encontramos frente a un proceso de insolvencia de persona natural comerciante, el cual, según las normas precitadas, debe ser conocido por los Jueces Civiles del Circuito, razón por la que se ordenará el envío del mismo al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva."*

De igual forma, tras resolver el conflicto de competente entre el Juzgado Primero de Familia y Segundo Civil Municipal de Neiva, para conocer una demanda de declaración de herencia yacente, en proveído del 28 de abril de 2023, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, siendo Magistrada Ponente Luz Dary Ortega Ortiz, dentro del proceso con radicado 41001-22-14-000-**2023-00067-00**, indicó,

*<<La competencia atañe a la definición del juez natural de la causa, quien de acuerdo con la Constitución y la Ley, tiene la facultad de conocer los asuntos que estrictamente el legislador le abroga; circunstancia que garantiza el derecho al debido proceso pues su núcleo esencial previene que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (Art. 29 C.P.).*

*Para fijar la competencia de un juez, deben tenerse en cuenta los siguientes criterios: i) objetivo, que atañe con la materia y cuantía del asunto ii) subjetivo, que guarda relación con la calidad de las partes, iii) funcional, que responde a la naturaleza del cargo de la persona que debe resolver el proceso, iv) territorial, que refiere al lugar donde se*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*emprende el juicio, y, v) conexidad, que radica la competencia con fundamento en lo que previamente se ha considerado para otro.*

*En lo que concierne con la disputa planteada se tiene, que el artículo 482 del Código General del Proceso, establece el procedimiento para obtener la declaración de herencia yacente, incorporando en el inciso segundo la regla de competencia así: “En la solicitud deberán relacionarse y determinarse los bienes del causante de que se tenga conocimiento e indicarse el lugar de su ubicación, **y conocerá de ella el juez competente para el proceso de sucesión**”. **negrita fuera del texto original.***

*(...)*

*Siguiendo las anteriores reglas de competencia, en el sub examine se observa con claridad que el proceso dirigido a que se declare la herencia yacente es de mayor cuantía en tanto el avalúo de los bienes relictos para el año 2022, de acuerdo con el documento obrante en el PDF 0002 del expediente digital, es la suma de \$168.261.000, valor que supera la menor cuantía establecida en \$150.000.000 para el año anterior.*

*Así las cosas, como los juicios de sucesión de mayor cuantía y por atracción, la declaratoria de herencia yacente, deben ser asumidos por los jueces de familia en primera instancia, se impone desatar este conflicto determinando que el estrado primigenio es competente para continuar conociendo el proceso, a quien se remitirá el expediente.>>*

Bajo ese orden de ideas, Señores Magistrados del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, es tan importante para los Juzgados Municipales, como para las partes y en general para toda la sociedad, la prevalencia de la ley en todas nuestras decisiones, en pro no solo del derecho sustancial y el debido proceso, sino además ante la gran congestión que enfrentan hoy los Juzgado de menor categoría de los que a hoy solo somos cuatro (4), de modo que no hacer un estudio de demandas con observancia de las reglas de competencia llevarían a una desigualdad y desequilibrio en perjuicio del usuario a quien de una u otra forma, se le estaría vulnerando el derecho a que su acción sea conocida por el Juez competente y una burla para la ley, a quien nosotros, quienes administramos justicia, nos debemos.

Al respecto cabe resaltar que la competencia constituye una materia de orden público que el Juez (Unipersonal o colegiado) se encuentra compelido a verificar, en cada caso concreto sin que su decisión de fondo dependa de lo alegado por otro funcionario, de igual o distinta categoría. En efecto, la competencia funcional, es decir, la asignada al funcionario judicial encargado de resolver la controversia no es susceptible de saneamiento en los términos de los Artículos 136 y 137 del Código General del Proceso, por consiguiente, el primer y principal llamado a la verificación de que el proceso no adolezca de vicios es el Juez, razón por la que, en todo proceso, siempre estará compelido a verificar los aspectos formales que eviten eventuales vicios o irregularidades, máxime si las posibles



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

alteraciones procesales están relacionadas con la jurisdicción o la competencia, aspectos esenciales de la administración de justicia.

De otro lado, considera este Despacho que el control de legalidad no está circunscrito a que el superior jerárquico o funcional considere que no es el competente para conocer de determinado asunto, y que el funcionario de inferior categoría, al advertir dicha anomalía, deba asumir el asunto aún en contravía de la Ley, motivo por el cual los aspectos relacionados con la validez del proceso (v.gr. jurisdicción y competencia) deben ser controlables por el Juez, sin importar que no hagan parte de los tópicos de los conflictos de competencia, razón por la que en ese puntual aspecto se desborda la órbita de conocimiento fijada por el Artículo 18 del Código General del Proceso.

Y es que, el examen preliminar también determina si existen causales de nulidad y, en caso afirmativo, ponerlas en conocimiento de las partes para que se subsanen si son subsanables, o decretarlas de plano, todo ello con el fin de evitar inútiles las actuaciones.

Significa lo anterior, que no puede este Despacho hacer caso omiso de aspectos tan relevantes como la competencia, pues, no obstante que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva – Huila, se declaró con falta de competencia para conocer de este asunto, lo cierto es, que existe un deber radicado en cabeza del juez de realizar un control de legalidad de la actuación, máxime si se está alterando la competencia en sus factores objetivo y funcional, y no quiero con ello ir en contravía en forma déspota contra la decisión de esa Sede Judicial, sino que está circunscrito al ámbito de la validez del proceso judicial y a la verificación de los presupuestos legales para adoptar la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva Huila,

### DISPONE:

**PRIMERO: PROMOVER** conflicto negativo de competencia dentro de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, en firme la presente providencia **REMÍTASE** el expediente para ante la Sala Civil, familia, Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, a la dirección electrónica [secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que resuelva el presente conflicto negativo de competencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_  
*Hoy \_\_\_\_\_*  
*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Corea*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** EVANGELISTA MENDEZ BARRERA  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-000775-00

**Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Obtuvo la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., el mandamiento de pago a su favor y en contra de EVANGELISTA MENDEZ BARRERA, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 14 de noviembre de 2023<sup>1</sup>.

Notificado personalmente al demandado EVANGELISTA MENDEZ BARRERA, a la dirección electrónica, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 De 2022, el 11 de diciembre de 2023, dejó vencer en silencio el término que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en los PDF 0005 del cuaderno principal<sup>2</sup>.

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor - Pagaré, suscrito por el demandado, a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la deudora.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

<sup>1</sup> [0002AutoMandamiento.pdf](#)

<sup>2</sup> [0005AIDespacho.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **EVANGELISTA MENDEZ BARRERA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 14 de noviembre de 2023<sup>3</sup>, librado en el presente asunto.

**SEGUNDO. DISPONER** la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

**TERCERO. DISPONER** la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$4.950.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

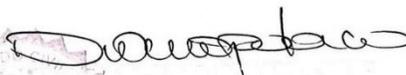
**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 016*

Hoy **21 DE FEBRERO DE 2024**

*La Secretaria,*



**Diana Carolina Polanco Correa.**

<sup>3</sup> [0002AutoMandamiento.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTA S.A.  
**Demandado:** ARMANDO FORERO FORERO  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-000795-00

**Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Obtuvo la entidad demandante BANCO DE BOGOTA S.A., el mandamiento de pago a su favor y en contra de ARMANDO FORERO FORERO, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 23 de noviembre de 2023<sup>1</sup>.

Notificado personalmente al demandado ARMANDO FORERO FORERO, a la dirección electrónica, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 De 2022, el 30 de noviembre de 2023, dejó vencer en silencio el término que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en los PDF 0004 del cuaderno principal<sup>2</sup>.

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor - Pagaré, suscrito por el demandado, a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la deudora.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

<sup>1</sup> [0002AutoMandamiento.pdf](#)

<sup>2</sup> [0004ConstanciaTerminoContestar.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la entidad demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en contra de **ARMANDO FORERO FORERO**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2023<sup>3</sup>, librado en el presente asunto.

**SEGUNDO. DISPONER** la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

**TERCERO. DISPONER** la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$4.150.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

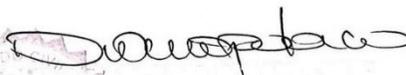
**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 016*

Hoy **21 DE FEBRERO DE 2024**

*La Secretaria,*



**Diana Carolina Polanco Correa.**

<sup>3</sup> [0002AutoMandamiento.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL  
NO COMERCIANTE  
**Solicitante:** IVÁN ANDRÉS PINILLA PEREA  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00839-00

**Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Liborio Mejía, dentro del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante promovido por **IVAN ANDRÉS PINILLA PEREA**, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado dispondrá la admisión de la apertura de liquidación patrimonial de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial dentro del proceso de liquidación - insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **IVÁN ANDRÉS PINILLA PEREA**, ordenando imprimir a la misma, el trámite especial señalado en el Capítulo IV del Título IV de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO. NOMBRAR** a **ASMED CORTÉS OSPINA, ALBA INÉS ESPINOSA MONTES Y MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ**<sup>1</sup>, quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador, fijándose sus honorarios provisionales en la suma de **\$228.000 M/CTE.**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta que los bienes muebles relacionados en el libelo que dio inicio al trámite de negociación de deudas, de propiedad del deudor y cuyos avalúos ascienden a un valor preliminar y aproximado de \$120.000.000 M/CTE. **Comuníquese** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo.

**TERCERO. ORDENAR** al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso.

**CUARTO. ORDENAR** al liquidador para que en el mismo término publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, LA

<sup>1</sup> [asmedcortes@gmail.com](mailto:asmedcortes@gmail.com)  
[albaesp@yahoo.com](mailto:albaesp@yahoo.com)  
[marthagomez.consultores60@gmail.com](mailto:marthagomez.consultores60@gmail.com)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, convocando a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

**OCTAVO. ORDENAR** al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.

**NOVENO. OFICIAR** a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, **IVÁN ANDRÉS PINILLA PEREA**, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

**DÉCIMO.** Prevenir a los deudores del concursado, para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR** que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del Código General del Proceso.

**DÉCIMO SEGUNDO. INSCRÍBASE** la presente providencia de apertura en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. Por Secretaría, procédase de conformidad.

**DECÍMO TERCERO. REPORTAR** en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial promovido por **IVÁN ANDRÉS PINILLA PEREA**. Líbrense el correspondiente oficio.

**NOTIFIQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** WENDY DANIELA LEON CLAROS  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-000903-00

**Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Obtuvo la entidad demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., el mandamiento de pago a su favor y en contra de WENDY DANIELA LEON CLAROS, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago de fecha 18 de enero de 2024<sup>1</sup>.

Notificada personalmente a la demandada WENDY DANIELA LEON CLAROS, a la dirección electrónica, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 De 2022, el 31 de enero de 2024, dejó vencer en silencio el término que disponía para contestar la demanda y proponer excepciones, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en los PDF 0004 del cuaderno principal<sup>2</sup>.

Por lo que, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor - Pagaré, suscrito por la demandada, a favor de la entidad ejecutante; título que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la deudora.

Como quiera que la ejecutada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelo la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formulo excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

<sup>1</sup> [0002AutoMandamiento.pdf](#)

<sup>2</sup> [0004ConstanciaTerminoContestar.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la entidad demandante **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **WENDY DANIELA LEON CLAROS**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2024<sup>3</sup>, librado en el presente asunto.

**SEGUNDO. DISPONER** la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

**TERCERO. DISPONER** la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$3.850.000 M/CTE.**, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **016***

Hoy **21 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria,



**Diana Carolina Polanco Correa.**

<sup>3</sup> [0002AutoMandamiento.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** DECLARATIVO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA  
**Demandante:** CONSTRUCCIONES LIMAT S.A.S.  
**Demandado:** PROHUILA S.A.S. y COLMEQ S.A.S.  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00960-00

**Neiva, veinte (20) de febrero dos mil veinticuatro (2024)**

Será del caso que este Despacho procediera a admitir la demanda **VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, propuesta por **CONSTRUCCIONES LIMAT S.A.S.**, mediante apoderado judicial, en contra de **PROHUILA S.A.S. y COLMEQ S.A.S.**, si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia, atendiendo las siguientes consideraciones:

Se tiene que el legislador estableció en el Artículo 20 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.  
(...)”

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.  
(...)  
Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.  
(...)”.

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:

YE



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Analizando las pretensiones de la demanda, se tiene que la parte actora solicita como principales: que se declare la EXISTENCIA E INCUMPLIMIENTO de un contrato de suministro de asfalto suscrito entre la sociedad demandante CONSTRUCCIONES LIMAT S.A.S., y demandadas PROHUILA S.A.S. y COLMEQ S.A.S., y como subsidiarias, que se declare que las demandadas se han enriquecido sin justa causa, en detrimento del patrimonio de la demandante CONSTRUCCIONES LIMAT S.A.S., al no devolver el abono pagado para la adquisición de un apartamento en el Conjunto Residencial AQUA VIVA, y, en consecuencia, se ordene la devolución de los SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$73.394.874,00)M/CTE., cancelados por concepto de abono, más los intereses moratorios liquidados desde el 15 de octubre de 2015, a la tasa máxima legal autorizada por la su Superintendencia Financiera, que ascienden a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$348.900.000).

Derivado de lo anterior, una vez establecida las directrices que determinan la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva – Reparto, toda vez que, este Despacho Judicial carece de competencia para tramitarlo, por cuanto las pretensiones de la demanda, ascienden a la suma de \$422.294.874 M/CTE., siendo así ratificado por el demandante en dicho acápite, correspondiente al valor del capital adeudado por las sociedades demandadas por los servicios prestados por la demandante, más los intereses moratorios derivados del contrato de suministro de obra que se pretende declarar su existencia e incumplimiento, de manera que la cuantía del presente asunto supera ampliamente la suma de \$195.000.000 M/CTE., equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes del presente año, siendo evidente que se trata de un asunto de mayor cuantía.

El doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra titulada Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 4 Procesos de Conocimiento, al tratar la competencia en los procesos de cumplimiento y resolución de contrato, señaló:

“(...

*La cuantía se determina por la suma de todas las pretensiones (CGP, art. 26.1). Por lo tanto, se debe tener en cuenta el valor del contrato y el de los derechos que se reclamen como accesorios.”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Rojas Gómez, M. (2016). 4. Competencia, D. CUMPLIMIENTO Y RESOLUCIÓN DE CONTRATO. Lección Tres: PLEITOS SIN REGULACIÓN ESPECIAL SUJETOS AL PROCEDIMIENTO VERBAL. Lecciones de Derecho Procesal Tomo 4 Procesos de Conocimiento (p.203). ESAJU Editorial.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el Artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil del Circuito de Neiva –Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** de plano la presente demanda **VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, propuesta por **CONSTRUCCIONES LIMAT S.A.S.**, mediante apoderado judicial, en contra de **PROHUILA S.A.S. y COLMEQ S.A.S.**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO. REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a que se trata de un proceso de mayor cuantía.

**TERCERO.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

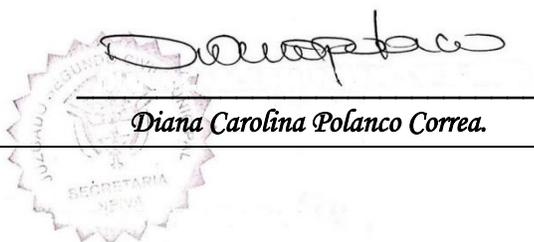
**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **016***

Hoy **21 DE FEBRERO DE 2024**

*La Secretaria,*

  
Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
<b>Demandante:</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
<b>Demandado:</b>	NILTON CESAR GRISALES TAMAYO
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2024-00006-00

**Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Subsanadas las falencias anotadas en auto de fecha 8 de febrero de 2024, y teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **NILTON CESAR GRISALES TAMAYO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **NILTON CESAR GRISALES TAMAYO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARE 4C970805**

1. Por la suma de **\$89.139.010 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **19 de diciembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma **\$4.738.488 M/CTE.**, por concepto de los intereses de plazo causados entre el 9 de agosto de 2023 y el 18 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO.** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE**

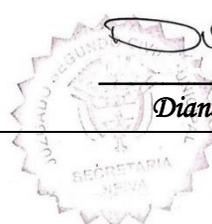
  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **016***

Hoy **21 DE FEBRERO DE 2024**

*La Secretaria,*

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** DIVISORIO  
**Demandante:** MARÍA EUGENIA MEDINA OLAYA  
**Demandados:** SANDRA PATRICIA MEDINA OLAYA  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2024-00013-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Sería del caso que este Despacho procediera a resolver la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha **08 de febrero de 2024**, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda divisoria de **MARÍA EUGENIA MEDINA OLAYA** en contra de **SANDRA PATRICIA MEDINA OLAYA**, por cuanto no fue subsanada.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy, \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
<b>Solicitante:</b>	MOVIAVAL S.A.S.
<b>Deudor:</b>	SANDRA MILENA MONTAÑA MEJIA
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2024-00019-00

**Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Desciende el Despacho a decidir sobre la admisión de la solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía, peticionada por **MOVIAVAL S.A.S.**, en contra de **SANDRA MILENA MONTAÑA MEJIA**, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 8 de febrero de 2024.

Al respecto, advierte el juzgado que, dentro del término otorgado para subsanar las falencias indicadas en el auto inadmisorio, la parte actora allega el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO VEHICULAR con datos extraídos del RUNT y copia de la tarjeta de propiedad, sin embargo, este no es el documento solicitado por el despacho por lo que no puede tenerse por bien subsanada la demanda, ni es el documento idóneo para verificar la propiedad del automotor y sus características.

Adviértase que, la Consulta Automotores expedido por la concesión Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, es un documento totalmente distinto, al certificado de tradición del vehículo, dado que este lo expide el organismo de tránsito del lugar donde el automotor se encuentra registrado, y en él, se certifican las características del vehículo, historial de propietarios, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y la titularidad actual del automotor; y por su parte, el primero, es meramente informativo, que permite al interesado constatar los datos del vehículo a nivel nacional, y solo refleja la situación del automotor, y como quiera que es una búsqueda en una base de datos, no se tiene certeza de su veracidad si en cuenta se tiene que no tiene fecha de su última actualización.

Recuérdese que, el decreto ley 1250 de 1970, de fecha 27 de julio, "Por el cual se expide el estatuto del registro de instrumentos públicos,"<sup>23</sup> sujetó a registro los actos, contratos, providencias judiciales, administrativas o arbitrales, que impliquen constitución, declaración, aclaración, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio, tanto sobre los bienes raíces como sobre "los vehículos automotores terrestres" (Art. 2, núm. 1 y 2), y además, estableció que ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado, y que por regla general ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de aquél. (Arts. 43 y 44).

En consecuencia, precisa el Despacho que, al no ser subsanada la demanda en debida forma, el Juzgado rechazara la demanda, en virtud a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por **MOVIAVAL S.A.S.**, contra **SANDRA MILENA MONTAÑA MEJIA**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** en forma definitiva las diligencias una vez en firme el presente proveído.

**TERCERO.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFIQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 016*

Hoy **21 DE FEBRERO DE 2024**

*La Secretaria,*



**Diana Carolina Polanco Correa.**





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
<b>Demandante:</b>	FINANZAUTO S.A. BIC
<b>Demandado:</b>	FRANKLIN LEONARDO DELGADO GONZÁLEZ
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2024-00037-00.-

### Neiva-Huila, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **FINANZAUTO S.A BIC** a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del automotor placa **ETK-852**, de propiedad de **FRANKLIN LEONARDO DELGADO GONZÁLEZ** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2.013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

### DISPONE:

**PRIMERO. ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **FINANZAUTO S.A BIC.** a través de apoderado judicial, contra **FRANKLIN LEONARDO DELGADO GONZÁLEZ.**

**SEGUNDO. DECRETAR** la aprehensión de la motocicleta de placa **ETK-852**, de propiedad de **FRANKLIN LEONARDO DELGADO GONZÁLEZ** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

**TERCERO.** Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Neiva (PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y PARQUEADERO PATIOS SANTANDER ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilometro 1)<sup>1</sup>, únicos autorizados por la administración judicial.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de dejar a disposición el vehículo en los Parquederos que solicita la parte actora, toda vez que no se encuentran autorizados por la Administración Judicial.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a **FINANZAUTO S.A. BIC.**

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO N°</b> ____</p> <p>Hoy _____</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p> <p><b>Diana Carolina Polanco Correa</b></p>
---



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
**Demandado:** MIGUEL MAURICIO CHICUE ALMARIO  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2024-00078-00

**Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **MIGUEL MAURICIO CHICUE ALMARIO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **MIGUEL MAURICIO CHICUE ALMARIO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARE N° 11004567**

1. Por la suma de **\$3.009.907 M/CTE.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de diciembre de 2023** –Fecha de vencimiento de la obligación-, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$91.531 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 6 de octubre de 2023 hasta el 5 de diciembre de 2023.

**B. PAGARE N° 16345017**

1. Por la suma de **\$28.107.219 M/CTE.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de diciembre de 2023** –Fecha de vencimiento de la obligación-, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

1.2. Por la suma de **\$4.046.514 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 6 de febrero de 2023 hasta el 5 de diciembre de 2023.

**C. PAGARE N° 14837202**

1. Por la suma de **\$56.425.642 M/CTE.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de diciembre de 2023** –Fecha de vencimiento de la obligación-, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$6.201.612 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 6 de mayo de 2023 hasta el 5 de diciembre de 2023.

**D. PAGARE N° 13357625**

1. Por la suma de **\$18.563.986 M/CTE.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de diciembre de 2023** –Fecha de vencimiento de la obligación-, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$2.348.560 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 6 de marzo de 2023 hasta el 5 de diciembre de 2023.

**E. PAGARE N° 11000240**

1. Por la suma de **\$43.785.308 M/CTE.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de diciembre de 2023** –Fecha de vencimiento de la obligación-, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$2.615.209 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 6 de agosto de 2023 hasta el 5 de diciembre de 2023.

**F. PAGARE N° 13204235**

1. Por la suma de **\$15.041.865 M/CTE.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título valor, anexo a la demanda.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de diciembre de 2023** –Fecha de vencimiento de la obligación-, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$2.007.491 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 6 de marzo de 2023 hasta el 5 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO.** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

**CUARTO.** Téngase al **DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder allegado.

### NOTIFÍQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **016***

Hoy **21 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria,

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** **JORGE ELIECER VALBUENA**  
**Demandado:** INGENIERÍA DE LAS CONSTRUCCIONES E  
INTERVENTORÍAS S.A.S.  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2024-00093-00.-

**Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por **JORGE ELIECER VALBUENA FARFÁN** a través de apoderada judicial, en contra de **INGENIERÍA DE LAS CONSTRUCCIONES E INTERVENTORÍAS S.A.S.**, si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia, atendiendo las siguientes consideraciones:

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso las siguientes:

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. **La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (Resaltado por parte del Despacho)***

Ante la concurrencia de reglas para determinar la competencia territorial, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que:

*«el fuero o el foro del domicilio es concurrente a elección del demandante cuando se trata de un proceso contra una sociedad, pudiéndose demandar en uno cualquiera de los lugares que seguidamente se indican, pero por su iniciativa y no por imposición del juez, escogido uno de los cuales excluye a los demás: a) En el lugar del domicilio principal de la sociedad cuando ésta no ha establecido agencias ni sucursales; b) En el lugar del domicilio principal de la sociedad cuando dicha sociedad ha establecido agencias y sucursales así se trate de asuntos vinculados a una de sus agencias o sucursales; c) En el lugar del domicilio de la agencia o sucursal pero únicamente respecto de asuntos vinculados a la agencia o sucursal; y, d) En el lugar del domicilio del representante legal de la sociedad» (Auto de 15 de junio de 1995, exp. 5540,*

ER



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

*citado el 13 de agosto y 2 de diciembre de 2013, rads 01658-00 y 02548-00, respectivamente)*<sup>1</sup>.

Como primera medida, encontramos que, para determinar la competencia, en la demanda se indicó que este despacho era el competente en razón a su cuantía y el lugar del pago de la obligación.

Revisada la promesa de compraventa y del otro sí que se pretende ejecutar, encontramos que en ella no se indica el lugar de cumplimiento de las obligaciones, ni la de pago, siendo estas obligaciones accidentales, ni se indicó la Notaría en la cual se realizaría la suscripción de la escritura, siendo esta la obligación principal, al ser aquel un contrato preparatorio del contrato de compraventa.

Adicional a lo anterior, si bien, en la cláusula novena se indicó que “*para todos los efectos legales se establece como domicilio contractual la ciudad de Neiva (Huila)*”, esta condición no puede ser tenida en cuenta, pues como se indicó en la normatividad citada, esta se tiene por no escrita.

De tal manera, que no puede tenerse como lugar de cumplimiento de las obligaciones la ciudad de Neiva, lo que conlleva a dar aplicación a la regla de competencia general, es decir, el domicilio del demandado, siendo este el Municipio de Palermo (H), tal como se indicó en la demanda, lugar en el que también se encuentra ubicado el inmueble objeto de promesa de compraventa.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a lo establecido en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención, y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Civil Municipal de Palermo Huila - Reparto, para que conozcan de la misma.-

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **JORGE ELIECER VALBUENA FARFÁN**, mediante apoderado

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 21 de enero de 2015. Radicación N°. 11001-02-03-000-2014-02455-00. Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

judicial, contra **INGENIERÍA DE LA CONSTRUCCIÓN E INTERVENTORIA S.A.S.**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Palermo – Huila (Reparto), al correo electrónico dispuesto para ello, [repartodigpalhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartodigpalhui@cendoj.ramajudicial.gov.co), quien tiene la competencia para conocer este asunto, en razón a la competencia territorial.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** LEIDY JOHANA POLANÍA VARGAS  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2024-00097-00.

**Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Revisada demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** mediante apoderado judicial, **LEIDY JOHANA POLANÍA VARGAS**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **LEIDY JOHANA POLANÍA VARGAS** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré M026300105187601589624074647**

1. Por la suma de **\$ 51.535.232 M/Cte** correspondiente al capital contenido el título objeto de ejecución.
  - 1.1. Por la suma de **\$507.741 M/CTE.**, Correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 08 de diciembre de 2023 al 29 de enero de 2024.
  - 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre la suma de **\$50.479.056**, desde el **30 de enero de 2024** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ**, como apoderada judicial de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
<b>Demandante:</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
<b>Demandado:</b>	OYDEN UNI
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2024-00100-00

**Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **OYDEN UNI**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **OYDEN UNI**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARE SIN NUMERO DE FECHA 19 DE ENERO DE 2023**

1. Por la suma de **\$68.077.125 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **1 de febrero de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma **\$5.945.357,44 M/CTE.**, por concepto de los intereses de plazo causados entre el 12 de septiembre de 2023 y el 31 de enero de 2024.

**SEGUNDO.** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**QUINTO.** Téngase a la profesional del derecho Dra. **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, abogada titulada, como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

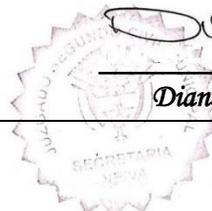
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **016***

Hoy **21 DE FEBRERO DE 2024**

*La Secretaria,*



**Diana Carolina Polanco Correa.**





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** BANCO SERFINANZA SA  
**Demandado:** FELIPE ANDRES MURCIA RAMOS  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2024-00103-00

### Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El **BANCO SERFINANZA S.A.**, a través de apoderada judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **FELIPE ANDRES MURCIA RAMOS**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por el demandado en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagaré 54206044755990215 - 121000699659 por la suma de \$22.276.115 M/CTE., más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagaré) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).  
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)”*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$52.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO SERFINANZA SA**, a través de apoderado judicial, contra **FELIPE ANDRES MURCIA RAMOS**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO. REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

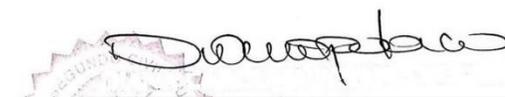
**NOTIFÍQUESE**

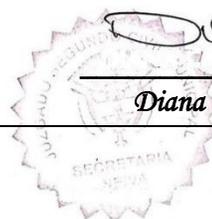
  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **016**

Hoy **21 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria,

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE  
**Demandado:** **WUILIAN JAVIER BARRETO CERQUERA**  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2024-00090-00.

**Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Revisada demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **BANCO DE OCCIDENTE** mediante apoderado judicial, contra **WUILIAN JAVIER BARRETO CERQUERA**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **WUILIAN JAVIER BARRETO CERQUERA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DE OCCIDENTE** las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré Sin número calendarado el 14 de octubre de 2015**

1. Por la suma de **\$ 69.559.852 M/Cte** correspondiente al capital contenido el título objeto de ejecución.
  - 1.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre la suma de **\$61.535.922**, desde el **24 de enero de 2024** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCO SERFINANZA S.A.-  
**Demandado:** FRANKLIN LEONARDO DELGADO GONZÁLEZ.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2024-00104-00.-

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se tiene que, **BANCO SERFIANZA S.A.**, mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **FRANKLIN LEONARDO DELGADO GONZÁLEZ**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré Único 5420605490461057-121000833694, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$52'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2024.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*(...)*”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

*(...)*”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

*(...)*”

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$43'184.418,67 M/cte.**<sup>1</sup>, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el lugar de domicilio de la parte demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora en el acápite de “COMPETENCIA”, y atendiendo a que radicó

<sup>1</sup> Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

la demanda en esta ciudad, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), con el Acuerdo PCSJA23-12113 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **BANCO SERFINANZA S.A.**, mediante apoderada judicial, contra **FRANKLIN LEONARDO DELGADO GONZÁLEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** BANCO SERFINANZA SA  
**Demandado:** ANI MARGARITA VELASQUEZ AGUIRRE  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2024-00106-00

**Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

El **BANCO SERFINANZA S.A.**, a través de apoderada judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **ANI MARGARITA VELASQUEZ AGUIRRE**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por la demandada en favor de la entidad demandante, la cual se encuentra contenida en el Pagaré 89990200001021595-5420601142618418-121000660055 por la suma de \$49.357.599 M/CTE., más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial al título valor (Pagaré) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

(...)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).  
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)”*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$52.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. RECHAZAR** de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO SERFINANZA SA**, a través de apoderado judicial, contra **ANI MARGARITA VELASQUEZ AGUIRRE**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO. REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

### NOTIFÍQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **016***

Hoy **21 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria,

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** WILLIAM BUITRAGO CORREA  
**Demandado:** SAMMY CORDOBA PEREZ y LUIS ALFREDO FIGUEREDO GOMEZ  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2024-00110-00

**Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**WILLIAM BUITRAGO CORREA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **SAMMY CORDOBA PEREZ y LUIS ALFREDO FIGUEREDO GOMEZ**, con el fin de obtener el pago de una obligación suscrita por los demandados en favor del demandante, la cual se encuentra contenida en las Letras de cambio N° 1 y 2 por la suma de \$10.000.000 y \$6.000.000 M/CTE., respectivamente, más los intereses moratorios.

A su turno, es menester indicar que en atención a los documentos anexos a la demanda y en especial a los títulos valor (Letras de Cambio) se tiene que la suma del capital adeudado y los intereses moratorios deprecados, no superan el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

(...)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

*“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).***

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).  
(...)”.*

Por último, el numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

*(...)”*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de \$52.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juez



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. RECHAZAR** de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesta por **WILLIAM BUITRAGO CORREA**, a través de apoderado judicial, contra **SAMMY CORDOBA PEREZ y LUIS ALFREDO FIGUERO GOMEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO. REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO.** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

### NOTIFÍQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **016***

Hoy **21 DE FEBRERO DE 2024**

*La Secretaria,*

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
<b>Demandante:</b>	JOSE TIERRADENTRO CACHAYA
<b>Demandado:</b>	FERNEY ROJAS CHARRY
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2024-00114-00

**Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **JOSE TIERRADENTRO CACHAYA**, a través de apoderado judicial, en contra de **FERNEY ROJAS CHARRY**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Deberá allegar el poder debidamente conferido, con la presentación personal por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario (Artículo 74 del Código General del Proceso); o en caso de ser con la sola antefirma, esto es de remitirse mediante correo electrónico, se debe acompañar de la prueba de la remisión del mismo como mensaje de datos desde la dirección electrónica del demandante donde recibe notificaciones (Artículo 5 Ley 2213 de 2022).
2. Solicita la parte actora que se libre mandamiento de pago por las sumas adeudadas en los títulos valor **Letras de Cambio sin número por la suma de \$12.000.000, \$15.000.000 y \$30.000.000 M/CTE.**, relativas al capital insoluto, intereses de plazo e intereses moratorios, sin embargo, no establece los límites temporales de los intereses solicitados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar los hechos y las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

3. La demanda no contiene la afirmación bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado para efectos de notificaciones, ni tampoco expone la forma como la obtuvo ni allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **JOSE TIERRADENTRO CACHAYA**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS ANDRES AYALA BONILLA** y **CONCEDER** a la



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

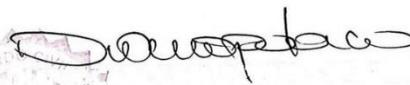
**NOTIFIQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

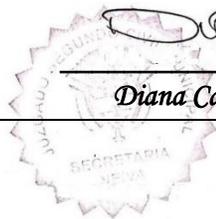
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **016***

Hoy **21 DE FEBRERO DE 2024**

*La Secretaria,*



*Diana Carolina Polanco Correa.*





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –  
BBVA COLOMBIA  
**Demandado:** ARLEY ALVIS CUELLAR  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2024-00117-00

**Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ARLEY ALVIS CUELLAR**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **ARLEY ALVIS CUELLAR**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO N° 03619602345844**

1. Por la suma de **\$74.894.397,84 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día **14 de febrero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO N° 03619602345844**

1. Por la suma de **\$348.279,9 M/CTE.**, por concepto del saldo de la cuota que venció el **8 de noviembre de 2023**.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el día **9 de noviembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$206.393,9 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 9 de octubre de 2023, y el 8 de noviembre de 2023.

YE



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

2. Por la suma de **\$351.012 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **8 de diciembre de 2023.**

2.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el día **9 de diciembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de **\$620.914,37 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 9 de noviembre de 2023, y el 8 de diciembre de 2023.

3. Por la suma de **\$353.765 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **8 de enero de 2024.**

3.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el día **9 de enero de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2. Por la suma de **\$618.161,37 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 9 de diciembre de 2023, y el 8 de enero de 2024.

4. Por la suma de **\$356.540 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **8 de febrero de 2024.**

4.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el día **9 de febrero de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2. Por la suma de **\$615.386,37 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 9 de enero de 2024, y el 8 de febrero de 2024.

### **C. PAGARÉ N° 01589627778459**

1. Por la suma de **\$30.193.308.89 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día **14 de febrero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

### **D. CUOTAS EN MORA PAGARÉ N° 01589627778459**

1. Por la suma de **\$57.681 M/CTE.**, por concepto de la cuota que venció el **3 de enero de 2024.**

YE



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el día **4 de enero de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$362.594.14 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 4 de diciembre de 2023, y el 3 de enero de 2024.

2. Por la suma de **\$58.371 M/CTE.**, por concepto de capital de la cuota que venció el **3 de febrero de 2024**.

2.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el día **4 de febrero de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de **\$361.904.14 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 4 de enero de 2024, y el 3 de febrero de 2024.

**SEGUNDO. DECRETAR** el Embargo Preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **200-194658** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la demandada **ARLEY ALVIS CUELLAR**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

**TERCERO.** Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

**CUARTO.** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**QUINTO.** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**SEXTO.** Téngase al profesional del derecho Dr. **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

**SEPTIMO. REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**, y si es remitida a la **dirección electrónica**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y para que cancele las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el oficio con el recibido de esa Dependencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **016***

Hoy **21 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria,



*Diana Carolina Polanco Correa.*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCO SERFINANZA S.A.-  
**Demandado:** MADELEINE MARTÍNEZ LOPEZ.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2024-00119-00.-

Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se tiene que, **BANCO SERFIANZA S.A.**, mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **MADELEINE MARTÍNEZ LOPEZ**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré Único **121000762672 - 8999000023627066 - 5432802552202406**, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$52'000.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2024.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

**“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

**PARÁGRAFO.** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

**“ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*(...)*”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

*(...)*”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

**“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*(...)*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

*(...)*”

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$11'700.355,38 M/cte.**<sup>1</sup>, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el lugar de domicilio de la parte demandada es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora en el acápite de “COMPETENCIA”, el asunto de la referencia

<sup>1</sup> Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), con el Acuerdo PCSJA23-12113 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **BANCO SERFINANZA S.A.**, mediante apoderada judicial, contra **MADELEINE MARTÍNEZ LOPEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, [ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_

*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Nicanor Silva Tovar.
<b>Demandado:</b>	Fundación Social Cristiana de Neiva.
<b>Radicación:</b>	41001-40-22-002-2015-00723-00. <u>Interlocutorio.</u>

**Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### DISPONE:

**APROBAR** la liquidación del crédito [0002LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante, con la advertencia de que el resumen se corrige por cuanto en este se había incluido dos veces el mismo monto, por lo que quedará así.

Capital	\$7.606.270
Intereses a 09-Dic-2021	\$5.687.977
Intereses de 10-Dic-2021 a 31-Ago-2023	\$4.112.992
Costas	\$2.349.500
<b>TOTAL</b>	<b>\$19.756.739</b>

### NOTIFÍQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 16

Hoy 21 de febrero de 2024

La secretaria,

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A HOY REINTEGRA SAS - CESIONARIA  
**Demandado:** ORLANDO VASQUEZ BARRAGAN  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-008-2016-00565-00

**Neiva, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

En atención a la solicitud allegada por la Apoderada judicial de la parte demandante vista en el PDF [08SolicitudRequerirPolicia.pdf](#) del cuaderno de medidas, el Juzgado,

**DISPONE:**

**REQUERIR** POR SEGUNDA VEZ a la POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICÍA PUTUMAYO – PUERTO ASÍS, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción del requerimiento, se sirva informar en que parqueadero se encuentra ubicado vehículo de placa CGN-168; indicando además los datos de contacto y dirección del mismo.

Oficiese adjuntando copia del Oficio 2092 de fecha 4 de agosto de 2022 - [06Oficio.pdf](#) y de la constancia de entrega de fecha 26 de agosto de 2022 - [07CertificadoEntregaOficio.pdf](#).

Se advierte que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará a acreedor de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

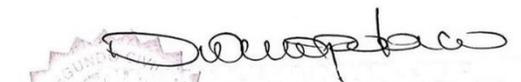
**NOTIFIQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **016***

Hoy **21 DE FEBRERO DE 2024**

*La Secretaria,*

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**

